



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO

Curso 2020-2021

**ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS PRÁCTICOS
DERIVADOS DE LA SUCESIÓN TESTADA DE
LOS CIUDADANOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA**

Alumna: María Elena Pérez Vegara

Tutora: Dña. Lerdys Saray Heredia Sánchez

Profesora Ayudante de Derecho internacional privado

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO 650/12 Y SU INCIDENCIA EN LAS SUCESIONES INTERNACIONALES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.	9
I.1.- El Reglamento Sucesorio Europeo y el cambio de las normas de conflicto en el Derecho Internacional Privado español.....	9
1.- <i>La professio iuris</i> o la elección de la Ley aplicable a la sucesión según el Reglamento Sucesorio Europeo.....	11
2.- Punto de conexión general.	13
3.- La excepción a la regla general para determinar el punto de conexión.....	16
I.2.- El Certificado Sucesorio Europeo.....	16
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL DERECHO DE SUCESIONES INGLÉS	20
II.1.- Principales cuestiones relativas al Derecho inglés en materia sucesoria.....	20
1- Los <i>personal representatives: Executors y administrators</i>	21
2.- La figura de las legítimas en Derecho inglés.	28
II.2.- Disposiciones testamentarias de ciudadanos británicos.	31
1.- Capacidad para testar y vicios del consentimiento.....	31
2.- El contenido del testamento.	31
3.- Formalidades testamentarias de acuerdo con el Reglamento Sucesorio Europeo.....	32
II.3.- Principales diferencias entre el Derecho sucesorio inglés y el Derecho sucesorio español.....	33
CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DERIVADOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE CIUDADANOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA RESUELTOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA.	35
III.1.- El reenvío.	35

III.2.- La doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa a la sucesión de británicos en España y el Reglamento 650/2012.	38
1.- En relación con la posible validez de la <i>proffessio iuris</i> anticipada.....	39
2.- Los <i>separate wills</i> o testamentos simpliciter.....	46
3.- Aportación de certificados de registros de actos de última voluntad emitidos en el extranjero.	50
4.- En relación con el papel del <i>executor</i> en las sucesiones de británicos abiertas en España.	53
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	61
WEBGRAFÍA	66
ANEXOS	67
1.- RELACIÓN DE RESOLUCIONES CITADAS.....	67
2.- PAUTAS PARA ELABORAR UNA GÚÍA PRÁCTICA SOBRE LA SUCESIÓN TESTADA DE CIUDADANOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA.	70
3.- DATOS ASOCIACIÓN CIUDADANOS BRITÁNICOS HELP VEGA BAJA.....	79

Resumen: El propósito de este trabajo es analizar los problemas jurídicos prácticos derivados de la sucesión testada de los ingleses en España. La entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 y la posible elección de la Ley aplicable a la sucesión realizada en disposición testamentaria, ha dado lugar a múltiples problemas: el intento de eliminar la práctica de otorgamiento de testamentos parciales en España para ordenar la sucesión de los bienes de titularidad de ciudadanos británicos situados en nuestro país; se han producido modificaciones en la doctrina administrativa en cuanto a la exigencia o no de certificados de actos de última voluntad de registros extranjeros; la activación del orden público internacional en determinados supuestos, entre otros. En el presente trabajo se abordan estas cuestiones y se proponen unas pautas para otorgar testamento por ciudadanos británicos en España.

Palabras clave: sucesiones internacionales, testamento, Ley aplicable, *proffessio iuris*, Derecho inglés.



Abstract: The purpose of this work is to analyze the practical legal problems derived from the succession by testament of the British people in Spain. With the entry into force of the European Succession Regulation 650/2012 and the possible choice of the Law applicable to the succession made in testamentary disposition, it has given rise to multiple problems: the attempt to eliminate the practice of granting partial wills in Spain to order the succession of assets owned by British citizens located in our country; There have been modifications in the administrative doctrine regarding the requirement or not of certificates of last will acts of foreign registries; the activation of international public order in certain cases, among others. This paper addresses these issues and proposes guidelines for granting a will by British citizens in Spain

Keywords: international successions, testaments, applicable law, *proffessio iuris*, English Law.

INTRODUCCIÓN

La regulación jurídica de las sucesiones mortis causa varía entre países y esta variación se aprecia, especialmente, cuando analizamos las sucesiones conectadas con diferentes ordenamientos jurídicos, cuando estamos ante las sucesiones internacionales reguladas por el Derecho internacional privado (en adelante, DIPr). Como apuntan BLANCO-MORALES y BALMORI, estas diferencias están ancladas en razones sociales, económicas y culturales.¹

Por ello, las sucesiones internacionales son una de las cuestiones más complejas de regular en el DIPr, tal y como analiza el profesor CARRASCOSA GONZÁLEZ, al destacar que en la regulación de las sucesiones confluyen elementos del Derecho de la persona y de la familia y del Derecho de los bienes, con toda su carga ideológica que suscita y explica la vigencia de modelos no sólo diferentes sino inconciliables.²

En este contexto se entiende claramente que las sucesiones internacionales sean una de las instituciones desde las que apreciar el complejo contenido del DIPr en el ámbito del Derecho aplicable: ante los problemas de calificación que pueden suscitarse; debido a la cuestión previa; los problemas derivados del reenvío; la activación del orden público internacional; la existencia de fraude de Ley; los problemas derivados de la remisión a sistemas plurilegislativos; o las cuestiones relativas a la alegación y prueba del Derecho extranjero, entre otras. Con la entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo³ se ha producido en el ámbito de las sucesiones internacionales un cambio radical en su regulación por el DIPr, ya que esta norma creada por el legislador europeo busca garantizar la seguridad jurídica de las 450.000 herencias transfronterizas por valor

¹ Vid. BLANCO-MORALES LIMONES, P./BALOMORI, A.L., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *JURISMAT*, Portimão, n.º 2, 2013, pp. 33-69.

² Al respecto Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Derecho internacional privado sucesorio español”, en JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ / JAVIERJAVIER MARTÍNEZ NAVARRO: *Prontuario básico de derecho sucesorio internacional*, Comares, Granada 2012, P. 2.

³Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo. DOUE N° 201, de 27 de julio de 2012.

patrimonial de 125.000 millones de euros que se producen al año, según estimaciones de la Unión Europea.⁴

La temática que trata este Trabajo de Fin de Grado es de gran calado, puesto que muchos británicos elijen nuestro país para establecer su residencia o para pasar unas vacaciones. Es por ello que es frecuente que muchos de ellos formalicen en España herencias que han dado lugar a cuestiones sucesorias sobre las que se han pronunciado nuestros Tribunales y la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, DGRN). Además, se ha elegido este tema porque afecta de una manera muy directa a nuestra zona geográfica, puesto que en España existen numerosas sucesiones abiertas que afectan a causantes británicos. Según los datos del INE, la población de extranjeros en España en el año 2020 alcanzó la cifra de 262.885 personas, y concretamente en la Comunidad Valenciana, los residentes del Reino Unido suponen 81.303 personas, siendo la Comunidad Autónoma con el mayor número de residentes del Reino Unido. Y, en concreto, en la provincia de Alicante en el mismo periodo suponía una población de 71.277 personas.⁵

A lo largo de este trabajo se pondrán de manifiesto los principales problemas que se les presentan a los operadores jurídicos en relación con la sucesión testada de los ciudadanos ingleses en España. Ello por distintas razones: en primer lugar, cuando el Reino Unido era Estado miembro de la Unión Europea (en adelante, UE) no aprobó la aplicación de esta norma, de modo que el tratamiento a sus nacionales en este ámbito ya se producía como Estado tercero desde su entrada en vigor; en segundo lugar, el Derecho sucesorio inglés difiere sustancialmente de las normas sucesiones latinas y continentales, por lo que es muy importante conocer su alcance y contenido, teniendo en cuenta que puede resultar aplicable a la sucesión testada, en virtud de la autonomía de la voluntad; y en tercer lugar, porque no sólo se producen dificultades cuando un ciudadano británico otorga testamento en España, sino que cuando se trata de ejecutar un testamento otorgado en el extranjero por estos ciudadanos, y sus efectos jurídicos se vinculan con el ordenamiento jurídico español, puede dar lugar a situaciones complejas.

⁴ Noticias Parlamento Europeo (08-03-2012). Destacados del Pleno. Disponible en: de <https://www.europarl.europa.eu/news/es/agenda/briefing/2012-03-12/1/menos-tramites-para-las-herencias-transfronterizas>

⁵ Instituto Nacional de Estadística. Población extranjera por Nacionalidad, provincias, Sexo y Año. Disponible en: de <https://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t20/e245/p08/10/&file=03005.px&L=0> , Consultado el 16 de enero de 2021.

El objetivo del presente estudio -y dentro del rol que se le atribuye a un Trabajo de Fin de Grado en Plan de Estudios del Grado en Derecho, de acuerdo con la normativa vigente y las exigencias de la Universidad Miguel Hernández de Elche- es analizar desde una perspectiva crítica y con un enfoque eminentemente práctico los problemas que se derivan de las sucesión testada de los ciudadanos británicos en España, con la finalidad de generar una guía práctica sobre este tema, cuyos aspectos fundamentales figuran como anexo a este trabajo.⁶

A fin de dar cumplimiento al objetivo planteado, este estudio se estructura de la siguiente forma: en el primer capítulo se realiza una aproximación a los cambios introducidos por el Reglamento Sucesorio Europeo en la forma de regular las sucesiones internacionales en Europa y en España, dado que es la normativa que indica a los operadores jurídicos cuándo y cómo es posible elegir la Ley personal a la sucesión, lo que puede dar lugar a los principales problemas que se plantean en relación con la sucesión de británicos, por la existencia de diferentes normas de conflicto tanto en el derecho español e inglés. Ello dará pie a analizar en el Capítulo segundo el Derecho sucesorio inglés y, en particular, aquellas cuestiones que de forma más común dan lugar a conflictos en DIPr, como el reenvío, la aplicación de testamentos *simpliciter*, entre otros. Por último, en el tercer capítulo se analizarán de forma concreta los problemas prácticos derivados de las sucesiones de ingleses en España, resueltos en la práctica judicial y administrativa española. Para finalizar, tras las conclusiones extraídas del estudio realizado, se anexan una serie de preguntas que serán recogidas en una guía práctica elaborada para distribuir entre las organizaciones y asociaciones interesadas en estos temas, a modo de pautas para la elaboración de una Guía Jurídica Práctica.

Se ha de destacar que para la elaboración de este trabajo además de revisar la bibliografía más actualizada al respecto, así como el contenido de las normas en vigor y el Derecho comparado, y también la jurisprudencia y la doctrina de la DGRN, se han tenido en cuenta las opiniones vertidas por Notarios españoles sobre las principales

⁶ Este estudio se inserta en una de las líneas de trabajo de la Clínica Jurídica de la Universidad Miguel Hernández (<https://clinicajuridica.umh.es/presentacion/>) en virtud de una labor de asesoramiento demandada por una de las asociaciones de británicos residentes en nuestro territorio - HELP VEGA BAJA- a través del Excmo. Ayuntamiento de Torrevieja.

cuestiones del Derecho sucesorio inglés que marcan grandes diferencias con respecto al Derecho español.⁷

Por último, conviene recordar que nos encontramos ante una materia compleja, puesto que afecta a varias ramas del Derecho, como son el Derecho Internacional Privado, el Derecho Civil (Sucesiones), el Derecho Hipotecario, Derecho Notarial lo que se une la complejidad derivada de que el Derecho español pero tampoco el Derecho británico tienen un Derecho Civil único, puesto que ambos ordenamientos jurídicos tienen un Derecho Interregional, en concreto, en el Reino Unido existen tres sistemas jurídicos-civiles distintos, puesto que se sigue el sistema *Common Law*. Si bien, la salida del Reino Unido de la Unión Europea, el Brexit, a pesar de tener gran trascendencia, no se ha analizado en este trabajo puesto que no influye en gran manera, puesto que el Reino Unido es uno de los Estados en los que nunca ha estado en vigor el Reglamento de sucesiones europeo.⁸



⁷ Los Ilustres Notarios que han tenido a bien colaborar con sus opiniones expertas sobre el tema, han sido: Dña. María Esperanza López Espejo, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con Notaría a su cargo en el Pilar de la Horadada, Alicante; Dña. Mari Luz Hernández Imbernón, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con Notaría a su cargo en Torrevieja, Alicante; Dña. María Jesús Cases Mazón, Notario del Ilustre Colegio de Cantabria, con Notaría a su cargo en Santander.

⁸ Desde una perspectiva multidisciplinar merece destacarse el estudio realizado recientemente por más de 20 autores sobre los efectos del Brexit y el Reino Unido, dado su carácter amplio, constituye una lectura recomendable para complementar cualquier estudio sobre estos temas. *Vid.* ORTEGA GIMENEZ, Alfonso (Dir) y AA.VV, *Brexit: Persona, Empresa y Sociedad*, Aranzadi, Navarra, 2020.

CAPÍTULO I: APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO 650/12 Y SU INCIDENCIA EN LAS SUCESIONES INTERNACIONALES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL.

I.1.- El Reglamento Sucesorio Europeo y el cambio de las normas de conflicto en el Derecho Internacional Privado español.

Recordemos que se considera que una sucesión es internacional cuando el causante muere en un país diferente al de su nacionalidad o residencia, o cuando deja bienes (mobiliarios o inmobiliarios) en un país diferente al de su nacionalidad o residencia.⁹

En Europa, el Reglamento Sucesorio Europeo ha tenido una repercusión de gran calado y en concreto, en el Derecho español, ha venido a desplazar el artículo 9.8 del Código Civil (en adelante, CC) en esta materia, en cuanto a los puntos de conexión que determinan el Derecho aplicable a las sucesiones internacionales. Por tanto, dicho Reglamento forma parte del Derecho interno español, lo que supone su aplicación en todo caso, independientemente de si dicha norma es aplicable o no en el Estado de la nacionalidad del causante o en el que tenga su residencia habitual.

Hay que destacar que el Reglamento Sucesorio Europeo no es aplicable ni al Reino Unido y tampoco a Irlanda, en virtud de los artículos 1 y 2 de los Protocolos 21 y 22 anejos al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por ello, estos dos Estados tienen la consideración de terceros Estados, dado que el Reino Unido salió definitivamente de la Unión Europea el 31 de enero de 2020, sin embargo, Irlanda, aunque es Estado miembro, es no participante en dicho Reglamento.

Esta norma se basa en dos principios fundamentales: el de unidad, por el que la Ley de un Estado es la que va a regular la totalidad de la sucesión, y el de universalidad,

⁹ Las sucesiones internacionales constituyen un tema clásico de DIPr y en consecuencia es abundante la doctrina sobre este tema. *Vid.* por todos, MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, Atlas, Madrid, 1969, Tomo 1, pp. 243 y ss; CALVO VIDAL, Isidoro, “Sucesiones internacionales vs sucesiones nacionales”, *El Notario del Siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid*, Nº 61, 2015, pp. 16-19.

que hace referencia a la inclusión en una sola masa todos los bienes del causante, con independencia de su naturaleza y el país donde se encuentren.¹⁰

Respecto a la aplicación temporal del Reglamento Sucesorio Europeo al estudiar los posibles conflictos que surgen en el tema objeto de este trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento Sucesorio Europeo "*las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha*"; y al hilo, el artículo 84 corrobora que, si bien su entrada en vigor tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, lo que tuvo lugar el 27 de julio de 2012, "*Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2015,...*". Consecuentemente, los causantes fallecidos hasta el 16 de agosto de 2015 se les aplicarán las disposiciones del Código Civil y a los fallecidos a partir del 17 de agosto de 2015 les será de aplicación el Reglamento Sucesorio Europeo. Y dado que el Reglamento Sucesorio Europeo ya es de aplicación cinco años no se analiza en el presente trabajo, el régimen aplicable a las herencias de fallecidos hasta el 16 de agosto de 2015, centrándonos en el régimen aplicable a los fallecidos posteriormente a esa fecha.

Se trata de un Reglamento con carácter *erga omnes* (artículo 20) lo que supone que tenga un carácter universal que implica que regula la Ley aplicable a las sucesiones internacionales de la Unión Europea con independencia de circunstancias como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual del causante y de las partes implicadas, lo que nos lleva incluso a que la Ley designada por esta norma pueda ser la de un tercer Estado.

El objetivo general del Reglamento Sucesorio Europeo es regular la organización de las sucesiones de ciudadanos europeos. Entre otras cuestiones, dicha norma regula la Ley aplicable a las sucesiones internacionales, manteniendo el principio de unidad y universalidad de la herencia, pero cambiando el punto de conexión. Y este es uno de los aspectos más innovadores de este Reglamento, puesto que establece una serie de conexiones alternativas para determinar la Ley aplicable a la sucesión.¹¹

¹⁰ Sobre esta cuestión *Vid.* LAGARDE, Paul., "Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions", *RCDIP*, n. 4-2012, pp. 691-732; CARRASCOSA GONZALEZ, Javier., *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 julio 2012*, Comares, Granada, 2014.

¹¹ Sobre este tema *Vid.* CARRASCOSA GONZALEZ, Javier., "Transmisión de la propiedad de los bienes hereditarios y Reglamento sucesorio europeo", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, N° 48, 2019. Para más abundamiento al respecto, *Vid.* GINEBRA MOLINS, M^a Esperanza y TARABAL BOSCH, Jaume, *El Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de

Estos criterios de conexión que utiliza el Reglamento para determinar la Ley aplicable a la sucesión *mortis causa* operan en cascada y son los siguientes:

1. En primer lugar, la Ley que regirá la sucesión será la Ley del Estado cuya nacionalidad ostente el causante en el momento de realizar la *professio iuris* (elección de la Ley aplicable) o del fallecimiento, siempre la elección se haya realizado conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Reglamento.

2. Para el supuesto de que no haya habido elección, el artículo 21 establece como regla general de conexión que, salvo disposición contraria del Reglamento, la Ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de fallecimiento.

3. Por último, se establece la cláusula de excepción a esta regla general del artículo 21.1, en el apartado 2 de dicho artículo, que dice: "*Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya Ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la Ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado*"

1.- La *professio iuris* o la elección de la Ley aplicable a la sucesión, según el Reglamento Sucesorio Europeo.

El artículo 22 del Reglamento Sucesorio Europeo introduce la posibilidad de la *professio iuris* o elección de la Ley aplicable a la sucesión en el marco de las sucesiones internacionales estableciendo lo siguiente: "*1. Cualquier persona podrá designar la Ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la Ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea al tiempo de realizar la elección o en el momento del fallecimiento. 2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición *mortis causa* o habrá de resultar de los términos de una*

Cataluña, Marcial Pons, Madrid 2016, pp. 93-133; IGLESIAS BUIGUES, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo, *Sucesiones internacionales, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 200-225; BONOMI, Andrea y WAUTELET, Patrick, *El Derecho europeo de sucesiones, Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2015, pp. 239-253.

disposición de ese tipo. 3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la Ley se registrará por la Ley elegida. 4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la Ley deberá cumplir los requisitos formales de la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa".

La Ley del Estado que sea designada por el causante deber ser única y se aplica a toda la sucesión. La Ley que se designe debe ser la Ley sustantiva y una Ley estatal, no una territorial, puesto que el artículo 36 establece que los conflictos entre los sistemas normativos existentes dentro de cada Estado están sujetos al Derecho interno de dicho Estado. Y para el caso de que el sujeto ostente varias nacionalidades, puede designar la Ley del Estado de cualquiera de ellas; incluso se le permite elegir la Ley de un Estado cuya nacionalidad no ostente, pero condicionado a que sí la ostente en el momento de su fallecimiento. En este ámbito, CARRASCOSA admite una elección de Ley escalona y condicionada en ciertos supuestos, pero en todo caso se exige que sea una única Ley estatal la que rija la sucesión.¹²

Esta norma europea permite que la elección de la Ley aplicable se pueda realizar antes de la entrada en vigor de dicha norma, y conforme al cual: "Si una disposición *mortis causa* se realiza antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la Ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha Ley ha sido elegida como Ley aplicable a la sucesión". Y así, ha sido declarado por resoluciones de la DGRN de 15 de junio (fundamento de Derecho 6) y 4 de julio de 2016 (fundamento de Derecho 3).¹³

El Reglamento Sucesorio Europeo también establece la posibilidad de que el causante elija para ordenar su sucesión de entre las que se encuentren conectadas con el supuesto. Y este artículo, en su apartado 2, exige que la elección de la Ley se haga

¹² Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada 2014, pp. 125-126.

¹³ Vid. Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Orihuela Nº 4, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE Nº 175, de 21 de julio de 2016, pp. 51281-51285. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-7026#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20de%2015%20de%20junio,y%20adjudicaci%C3%B3n%20de%20herencia%20de, Consultado el 7 de octubre de 2020.

Sobre esta cuestión Vid. Resolución de 4 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Totana, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE Nº 194, de 12 de agosto de 2016, pp. 59066- 59071. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2016/08/12/pdfs/BOE-A-2016-7817.pdf>, Consultado el 7 de octubre de 2020.

"expresamente"; pero hay que tener en cuenta que el causante mediante una disposición mortis causa, haga referencia a disposiciones concretas de la legislación del Estado de su nacionalidad, o mencione explícitamente de otro modo esa Ley y, por tanto, la validez de la elección de la Ley conforme al Reglamento a pesar de que la Ley elegida no prevea la elección.¹⁴

Y de acuerdo con el artículo 83.4, las resoluciones de la DGRN antes citadas consideran que si el testamento se otorgó antes de 17 de agosto de 2015, y el testador inglés nombra heredero a su cónyuge viudo, es válida la *professio iuris* a favor de la Ley británica. (fundamento de Derecho 8 de la primera resolución, recogido por el 3 de la segunda). Las mencionadas resoluciones consideran que un testamento otorgado antes de 17 de agosto de 2015, en el que el testador inglés nombra heredero al cónyuge viudo con sustitución a favor de los hijos, es vehículo adecuado para el establecimiento de la *professio iuris* a favor de la Ley británica (fundamento de Derecho 8 de la primera resolución, recogido por el 3 de la segunda).¹⁵

2.- Punto de conexión general.

Con la entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo se sigue manteniendo en principio de unidad y universalidad de la herencia, pero se cambia el punto de conexión que pasa a ser el criterio de la residencia habitual. En este sentido, el artículo 21 es el que establece esta regla general, salvo disposición contraria del Reglamento, la Ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento.

Así pues, se plantea la cuestión de la determinación de qué se entiende por "residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento", puesto que el Reglamento no establece dicho concepto. Dicha norma indica que *"Con el fin de determinar la residencia habitual, la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia*

¹⁴ De acuerdo con los Considerando 39 y 40 del Reglamento sucesorio europeo.

¹⁵ Sobre este tema, *Vid.* Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...*op cit.*

Al respecto, *Vid.* Resolución de 4 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...*op cit.*

del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia" y en el Considerando 23 se establece que "debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento".

El profesor CARRASCOSA GONZÁLEZ analiza el concepto de "última residencia habitual del causante", como un concepto propio y autónomo del Reglamento, puesto que el Considerando 24 del Reglamento indica que el causante, que por motivos profesionales o económicos, hubiera trasladado su domicilio a otro país para trabajar, pero hubiera mantenido "un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen"; en tal caso, sigue diciendo, podría considerarse que tenía su residencia habitual en su Estado de origen, "en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social".¹⁶

En este sentido, el mismo autor establece que dicho concepto de residencia habitual tiene dos elementos: el objetivo, que supone la permanencia física y duradera del sujeto en un determinado Estado; y el subjetivo o intencional, referido a la intención de la persona de fijar de manera estable en un Estado, su centro de intereses familiares y sociales, por lo que se deben excluir los traslados forzosos por temas laborales o profesionales, así como los voluntarios sin ese elemento intencional.¹⁷

La residencia habitual es una conexión y un concepto diferente de la nacionalidad, según indica el profesor CARRASCOSA¹⁸ dado que la residencia

¹⁶ CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada 2014, pp. 81-82.

De modo particular, *Vid.* el análisis realizado por CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "El Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante"; *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, Marzo 2016; Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3019>, pp. 47-75.

¹⁷ *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento Sucesorio....op cit*, pp. 84-88. De forma particular, es muy interesante el análisis que hace el autor en otro artículo dedicado especialmente al estudio de la residencia habitual en las sucesiones internacionales, y afirma: "La residencia habitual es una conexión que no se basa en soberanía del Estado sobre su territorio. Ello se demuestra de manera sencilla al comprobarse que una persona puede cambiar de país de residencia habitual por su libre voluntad, de modo que escapa así a la Ley del dicho Estado de su primera residencia habitual. Por el contrario, la nacionalidad responde a la idea de Soberanía del Estado sobre sus nacionales. Por ello no es sencillo escapar a la nacionalidad de un Estado y mucho menos por la libre voluntad del sujeto. La nacionalidad persigue al sujeto por el mundo, vaya donde vaya, como la sombra persigue al cuerpo en las tradicionales palabras mancinianas, porque un Estado conserva su población aunque ésta se halle dispersa en varios países y sobre dicha población ejerce su soberanía", *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER "Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante", *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, Marzo 2016, Vol. 8, Nº 1, pp. 47-75.

¹⁸ De modo particular, *Vid.* el análisis realizado por CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "El Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid, 2016, Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3019>, consultado el 14 de enero de 2021.

habitual no se basa en soberanía del Estado sobre su territorio, como se demuestra al comprobarse que una persona puede cambiar de país de residencia habitual por su libre voluntad, de modo que escapa así a la Ley de dicho Estado de su primera residencia habitual.

Esta cuestión de determinar la “residencia habitual del causante” puede ser un tema complejo, y así la DGRN, en su resolución de 10 de abril de 2017, en el fundamento de Derecho 2, determina que la “residencia habitual” es un juicio complejo y que debe revelar un vínculo estable con el Estado de selección. Siguiendo a DOMENICO DAMASCELLI se aumenta la discrecionalidad en la valoración de los elementos de hecho del caso para quienes son llamados a individualizar la Ley aplicable y también la Notaria de Madrid.¹⁹

Al respecto, FERNÁNDEZ-TRESGUERRES afirma que esta discrecionalidad a la hora de establecer los puntos de conexión, pueden llevarnos a un *law shopping*, término acuñado por el derecho norteamericano para hacer referencia a la elección de la Ley aplicable por las partes, de entre varios sistemas jurídicos.²⁰

Por el contrario, hay que tener en cuenta que la “residencia habitual” es un concepto fáctico, que el Reglamento recoge en sus Considerandos 23 y 24, donde de establecen una serie de criterios para determinar ese concepto de “residencia habitual” en el momento del fallecimiento del causante. En el Derecho inglés existe el concepto de *domicile* que nada tiene que ver con lo que en España entendemos por domicilio, se puede decir que el *domicile* inglés está más equiparado al de la residencia habitual. Y de hecho, el Reglamento Sucesorio Europeo ha preferido no dar cabida al *domicile* anglosajón del causante como punto de conexión para determinar la Ley aplicable a la sucesión, como dice el Profesor YBARRA BORES no se ha considerado el *domicile* como criterio de conexión de aplicación subsidiaria, a falta de ejercicio de la *professio iuris*, pues en tal caso sabemos que se aplicaría la conexión de la residencia habitual del causante en el momento de fallecimiento.²¹

¹⁹ DANMASCELLI, Domenico, “I criteri di collegamento impiegati dal regolamento n. 650/2012 per la designazione della legge regolatrice Della successione a causa di morte”, en FRANZINA, Pietro, e LEANDRO, Antonio, (*a cura di*), *Il Diritto Internazionale Privato Europeo delle successioni mortis causa*, Consiglio Nazionale del Notariato, Milano, 2013, páginas 95-96.

²⁰ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana, *Las sucesiones mortis causa en Europa: aplicación del Reglamento (UE) N° 650/2012*, Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2016, páginas 204 a 206.

²¹ YBARRA BORES, Alfonso, “La sucesión mortis causa de ciudadanos ingleses residentes en España: problemas y nuevas perspectivas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2015, Vol. 7, N° 1, P. 248.

El “*domicile*” es la relación o el vínculo jurídico entre una persona y el ordenamiento jurídico de un territorio que se invoca como Ley personal (3); todas las personas tienen un domicilio y no pueden tener más de uno; el *domicile* es único y puede coincidir o no con la residencia habitual; existe un domicilio de origen (*domicile of origin*) que depende, básicamente, del domicilio de uno de los padres en el momento del nacimiento; el domicilio de origen puede perderse si se adquiere otro, el denominado domicilio de elección (*domicile of choice*) que está basado en una combinación de residencia e intención.

3.- La excepción a la regla general para determinar el punto de conexión.

El artículo 21.2 del Reglamento nos dice:

“Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya Ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la Ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado”.

Y según el Considerando 25, que aclara este precepto, puesto que si el causante se ha mudado al Estado de su residencia habitual poco tiempo antes de su fallecimiento y las circunstancias del caso indican que tenía un vínculo más estrecho con otro Estado, *“la autoridad que sustancie la sucesión”* puede establecer que la Ley aplicable sea la de este Estado con el que el causante mantuviera un vínculo manifiestamente más estrecho. Pero esta vinculación más estrecha que se manifieste no constituye un criterio subsidiario para determinar la residencia habitual. Así, siguiendo a CARRASCOSA,²² el adverbio “claramente” se debe apreciar con cautela y esa vinculación más estrecha debe ser perceptible para cualquier persona.

I.2.- El Certificado Sucesorio Europeo.

El Certificado Sucesorio Europeo se introduce como una de las grandes novedades del Reglamento y viene regulado en el capítulo VI, artículos 62 a 73, del Reglamento Sucesorio, y se expide para ser utilizado en otro Estado miembro. Según

²² Sobre este tema, Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012, Análisis crítico*, Comares, Granada 2014, P. 163.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ²³, este documento constituye un título específico del Derecho de la Unión Europea tendente a acreditar las condiciones de heredero, legatario, administrador o ejecutor de la herencia, en los términos previstos en el Reglamento y siempre que se trate de una sucesión con elemento internacional. Y según el notario, CALVO VIDAL²⁴ este documento, a efectos de su inscripción registral, es un título formal y resalta que tiene una regulación estrictamente europea.

La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil,²⁵ en su Disposición 26^a, establece que son competentes para la expedición del Certificado Sucesorio Europeo, además del órgano judicial, el notariado y en su Disposición Final 2^a modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria reconociéndolo en la enumeración que hace de los títulos sucesorios a los efectos del Registro. Por tanto, según lo establecido en el artículo 35, los notarios y registradores puedan elevar solicitudes de información del Derecho extranjero a la autoridad central española, que la hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido, para ser utilizada en el marco de sus competencias, pudiendo referirse estas solicitudes a la petición de informes de autoridades, dictámenes periciales de juristas expertos, jurisprudencia, textos legales certificados y cualquier otra que se estime relevante.

La atribución al notariado de la competencia para la expedición del Certificado Sucesorio de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento Sucesorio Europeo, se realiza en atención a que estos operadores son los referentes a la hora del otorgamiento de testamentos y sucesiones. Pero, en el caso del Reino Unido, al no suscribir el Reglamento Sucesorio Europeo y ya no pertenecer a la Unión Europea, no existe ninguna autoridad con competencia para la expedición del Certificado, y por tanto, el notario español, para un causante inglés, sólo podrá expedir tal Certificado, cuando los Tribunales españoles tengan atribuida competencia para conocer de la sucesión. Para el caso de que se expidiera por un tribunal o *Notary Public* británico un documento con dicho nombre, no surtiría en España los efectos propios del Certificado.

La expedición del Certificado Sucesorio Europeo no es obligatoria, según el artículo 62 del Reglamento Sucesorio Europeo y, además, a pesar de su expedición,

²³ Al respecto, *Vid.* RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, José Simeón, “Una Introducción al Reglamento de Sucesiones de la UE –desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en España”, *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2013, P. 232.

²⁴ *Vid.* CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, *El Certificado Sucesorio Europeo*, Las Rozas, 2015, pp. 90-93.

²⁵ Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. BOE, N° 182 de 31 de julio de 2015.

tampoco es obligatoria su utilización. Pero hay que tener en cuenta que el Certificado recoge un título sucesorio testamentario, pero que no impide que el título sucesorio válido sea el propio testamento, contrato sucesorio, declaración de herederos abintestato, *Grant of probate*, *Grant of administration o confirmation*. Pero sí es posible emitir en España un Certificado Sucesorio Europeo para un causante británico, y surtirá efectos en los Estados miembros que han suscrito el Reglamento, y su eficacia en Inglaterra dependerá del Derecho británico, pero su existencia no extingue la necesidad de la expedición del *probate*, de unas *letters of administration* o de una *confirmation*.

Según la Disposición final, número 14, regla 2ª del Reglamento Sucesorio Europeo, el Certificado tendrá carácter de documento público y se incorporará a la escritura matriz que sustancie el acto o negocio, entregándose copia auténtica al solicitante; y, si no fuera posible la incorporación a la matriz, se relacionará, mediante nota, el acta posterior a la que deberá ser incorporado el original del Certificado. Señala el artículo 67 del Reglamento Sucesorio Europeo que la autoridad emisora expedirá sin demora el Certificado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Reglamento, y una vez que los extremos que vayan a ser certificados hayan sido acreditados con arreglo a la Ley aplicable a la sucesión o en virtud de cualquier otra Ley aplicable a extremos concretos de la herencia.

En cuanto a los efectos del Certificado, se presume que la persona que figure en el Certificado como heredero, legatario, executor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado. Asimismo, se determina que dicho Certificado constituirá un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el Registro competente de un Estado miembro.

Se hizo necesario modificar el artículo 14 de la Ley Hipotecaria para introducir como título sucesorio el Certificado Sucesorio Europeo, puesto que el ámbito de aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo no recoge la cuestión de la naturaleza de los derechos reales y la inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles e

inmuebles. Por tanto, como apunta DÍAZ FRAILE no se necesitará el trámite de reconocimiento, si es una resolución judicial, ni la legalización ni apostilla.²⁶

Hay que resaltar que las copias de los Certificados tienen una vigencia temporal, según el artículo 70.3 del Reglamento Sucesorio Europeo, las copias auténticas tendrán un plazo de validez limitado a seis meses, que se hará constar en las mismas indicando su fecha de expiración. Y sólo en casos excepcionales, la autoridad emisora podrá ampliar su plazo de validez y si transcurre el plazo establecido, el poseedor de una copia auténtica, deberá pedir una nueva o la ampliación del plazo de la que ya tiene, para poder hacerla valer.



²⁶De modo particular, *Vid.* DÍAZ FRAILE, Juan María, “El Certificado Sucesorio Europeo. Especial referencia a sus efectos y a su condición de título inscribible en el Registro de la Propiedad”, *Boletín del Colegio de registradores*, número 31 (3ª época), julio de 2016, P. 761

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL DERECHO DE SUCESIONES INGLÉS.

II.1.- Principales cuestiones relativas al Derecho inglés en materia sucesoria.

El Derecho británico está basado en el *Common Law*, se trata de un Derecho no codificado y de formación prevalentemente judicial (*judge made law*), en el que rige la regla del *stare decisis* por la cual el juez, al decidir en el caso concreto, se encuentra vinculado por los precedentes judiciales, o sea, por las sentencias dictadas por otros jueces al decidir casos análogos. Cada uno de los territorios del Reino Unido, tiene su propia jurisprudencia y su propio Derecho consuetudinario, unido a que existen unas normas legales que son aplicables a todo el Reino Unido y otras cuyo ámbito de aplicación es un territorio determinado.

En el Derecho inglés, prima el aspecto patrimonial sobre el personal, es decir, lo importante son los bienes dejados por el causante. Y para determinar la Ley aplicable a la sucesión, se aplica el criterio escisionista de origen germánico, que se vincula a la concreta situación de los bienes. En concreto, para la sucesión de bienes inmuebles rige *lex rei sitae*, mientras que para los bienes muebles se aplica la Ley del último domicilio del causante (*lex domicilii*). Por ello, puede ser que una sucesión quede sujeta a varias Leyes estatales

Para poder entender el título sucesorio testamentario inglés, es necesario conocer algunas de las instituciones que tienen influencia en los testamentos, ya sean otorgados en Inglaterra o Gales, España o en un tercer país. En concreto, es necesario conocer la figura del *personal representative*, en concreto la del *executor*, y las legítimas británicas.²⁷

²⁷ Al respecto, *Vid* ANDERSON, M., “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 59, Nº 3, 2006, pp. 1243-1282; SAINZ LÓPEZ-NEGRETE, M., “El Derecho de sucesiones inglés: Conflicto entre la Ley española y la inglesa”, *Revista Jurídica del Notariado*, Nº 12, 1994

1- Los personal representatives: Executors y administrators.

Esta figura se puede equiparar al albacea de nuestro Derecho de Sucesiones, como un administrador de la herencia. El Derecho británico concibe a este administrador como un representante del difunto.

En Inglaterra y Gales, según la *Administration of Estates Act de 1925*, cuando se produce el fallecimiento del causante, la herencia se transmite a los *personal representatives*.

Los *personal representatives* pueden ser *executors*, si han sido nombrados por el testador en el testamento, o *administrators*, si se nombran por un tribunal. Y entre sus obligaciones figuran la de reunir los bienes, de pagar las deudas, incluido el impuesto que grava la sucesión, y de distribuir los bienes conforme al testamento.

Los *executors* son designados en un testamento británico que ha de ser validado por un *Grant of probate* o *probate* (resolución de la *High Court* que tiene por objeto precisamente, validar los testamentos).

Como señala el profesor de la Universidad de Bristol, BORKOWSKI, el *executor* puede designarse por el testador con una serie de condicionantes, de manera temporal e incluso solo para determinados bienes. Además, no puede ser *executor* una persona menor de edad o incapaz de administrar sus propios asuntos por incapacidad mental o física, porque no podría obtener el *probate*.²⁸

En cuanto al *administrator*, según este mismo autor, es un *personal representative* que designa un tribunal mediante un *Grant of letters of administration*. Normalmente, se designan por los tribunales a este tipo de figura cuando nos encontramos ante una sucesión abintestato o en aquellos casos en los que el causante al otorgar testamento no haya designado *executor* en el mismo. De este modo, cuando se ha otorgado por el tribunal las *letters of administration*, es cuando se transfiere la herencia a los *administrators*, pero otra parte de la doctrina consideran que los *executors* y *administrators* ejercen sus funciones en relación con los bienes del difunto desde el momento del fallecimiento.

²⁸ En referencia *Vid.* BORKOWSKI, Andrew, *Textbook on Succession*, Oxford University Press, 2ª edición, Oxford, 2002, P. 337

Si existe testamento que no ha obtenido un *probate*, el tribunal inglés da preferencia al *executor* designado en el testamento, para nombrarle *administrator*. Al ser objeto de este trabajo, las cuestiones relativas a la sucesión testada de británicos, señalamos las principales obligaciones del *executor*, que según BORKOWSKI²⁹, son:

- Obtener un *Grant of representation* (esto es, un *probate*)
- Tomar posesión y administrar los bienes de la herencia,
- Averiguar y pagar las deudas y responsabilidades de la herencia,
- Distribuir el patrimonio neto de acuerdo con lo establecido en el testamento o con la Ley de la sucesión intestada, o de acuerdo con ambos, pues la sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

Por tanto, se transfieren todos los bienes y derechos hereditarios al *executor*, que tiene la obligación de tomar posesión y administrar dichos bienes pudiendo disponer de los mismos y, en concreto, en relación con: los bienes muebles dispone de poderes y facultades propios de un representante personal, incluso la de tomar dinero a crédito con garantías; respecto a los inmuebles, cuenta con todas las facultades que confiere a los *trustees*, que según la *Trusts of Land and Appointment of Trustees Act* de 1996, disponen sobre los inmuebles de "todos los poderes de un propietario absoluto", es decir se les permite la enajenación de inmuebles y según dicha Ley también se les permite su adquisición, pero sólo para inmuebles que se adquieran en el Reino Unido y con unas determinadas condiciones, por ello, el *executor* no tiene la facultad de adquirir para la herencia inmuebles en España. En definitiva, tienen unos poderes y facultades muy amplios, puesto que incluso pueden apropiarse de bienes de la herencia.

Puede existir más de un *executor* nombrado por el testador, y en estos supuestos, la regla general, es que pueden actuar solidaria e independientemente en la administración del patrimonio de la herencia. Cuando un *probate* se otorga a uno o a varios de dos o más *executors* designados en el testamento, pueden disponer de los bienes inmuebles hereditarios el *executor* o los *executors* designados en el *probate*, pero para otro tipo de actuaciones, como la enajenación de acciones o participaciones sociales, será necesario el consentimiento de todos los *executors*.

En relación de si la actuación de los *executors* podría ser a través de un apoderado, no pueden delegar en otra persona el ejercicio de sus facultades, si bien este

²⁹ Vid. BORKOWSKI, Andrew, *Textbook on Succession... op cit*, pp. 340-341.

criterio fue superado ya por la *Trustee Act* de 1925 y actualmente, sí podrían hacerlo conforme a unas reglas establecidas en la *Trustee Act* de 2000, por tanto:

1. Pueden autorizar a cualquier persona para ejercer sus funciones delegables, entre las que se encuentran las relativas al modo en que los bienes hayan de ser distribuidos, las funciones en materia de pagos y aquellas funciones respecto de las cuales lo permita el testamento.

2. No pueden delegar funciones en dos o más personas, salvo que se haga de forma mancomunada y no pueden atribuir facultades a ningún beneficiario de la herencia.

3. Se les permite nombrar a un sustituto, pero si se hace a través de un poder que lo autorice, por tanto, se exige que dicho apoderamiento sea por escrito, en el que consten unas instrucciones concretas.³⁰

Una de las cuestiones importantes es si el *executor*, que ha sido nombrado en Inglaterra, tiene algún tipo de facultades en relación con los bienes del causante que se encuentren en España. Asimismo, se analiza si el testador, puede designar en España a un *executor*, que es una figura propia del Derecho británico.

Y, por último, se intenta determinar si en el caso de una herencia, que está sujeta al Derecho británico, se puede prescindir en España de esa figura del *executor*:

1.- En España, sólo cabría el nombramiento de un *executor* en el testamento si la sucesión se rige por el Derecho británico, de acuerdo con el artículo 9.8 del Código Civil, por tanto, si se aplica el Derecho español, no procede su nombramiento, pues regirán las instituciones del Derecho Civil español que corresponda.

Pero surgen algunos problemas en relación con la norma de conflicto británica, puesto que, según las Leyes británicas, “El Alto Tribunal (*High Court*) tiene jurisdicción para emitir un *Grant of representation* respecto de los bienes de cualquier persona fallecida, pero en ausencia de especiales circunstancias no lo emitirá a menos que existan bienes del difunto que puedan ser administrados en Inglaterra”. Aquí surge el primer problema, relativo a las facultades de los *executors* en relación con bienes sitos en España.

³⁰ De acuerdo con BORKOWSKI, Andrew, *Textbook on Succession*,..., *op cit*, P. 373

En este sentido, URQUHART y BAKER consideran que los *executors* no tienen facultades en relación con los bienes hereditarios situados en el extranjero, pues sólo las tendrían sobre los muebles cuando sean repatriados, y nunca sobre los inmuebles. Según estos autores en relación con los bienes situados fuera del Reino Unido, la documentación deberá ser remitida al Notario encargado de la liquidación de la sucesión.³¹

Siguiendo a SÁINZ LÓPEZ NEGRETE³² y también al profesor Javier CARRASCOSA³³ se considera que los *executors* que han sido nombrados en el Reino Unido, sí tienen facultades en España, en concreto, SÁINZ LÓPEZ NEGRETE afirma que la sucesión relativa a los bienes existentes en España puede ser "administrada" por los *executors* designados por tribunales británicos, y que, no obstante, este caso será poco frecuente, pues los tribunales británicos suelen expedir el *probate* sólo para los bienes existentes en el Reino Unido.

Pero en la práctica, tal y como señalan los Notarios entrevistados, esta actuación de los *executors* británicos en España es admitida, si bien si el *probate* confieren facultades al *executor* sólo para actuar en el Reino Unido y, por tanto, no las tendría para actuar en España, a no ser que se realice la petición del modificación del *probate* expedido o bien realice una nueva solicitud de un nuevo *probate* que amplíe sus atribuciones para los bienes sitos en nuestro país, dado que si no se realiza dicha atribución, serán los herederos los que administren y se adjudiquen la herencia sin la intervención del *executor* designado en el Reino Unido.

2.- Otra de las cuestiones que se plantea cuando no se ha designado *executor* en el Reino Unido con facultades para actuar en España, es si el mismo podría ser designado en nuestro país y si nuestros juzgados podrían emitir un *probate*. Existen varias tesis al respecto:

³¹ Sobre esta cuestión *Vid.* URQUHART, R. A. D. y BAKER, Keith F. C., "Anglaterra et Pays de Galles", Union Internationale du Notariat Latin, *Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, tomo III, Bruselas, 2003, pp. 2249 - 2250.

³² Al respecto *Vid.* SÁINZ LÓPEZ-NEGRETE, Manuel, "El Derecho de Sucesiones inglés. Conflicto entre la Ley española y la inglesa", *Revista Jurídica del Notariado*, número 12, octubre-diciembre de 1994, pp. 132 - 134.

³³ Para mayor abundamiento *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "Derecho Internacional Privado Sucesorio español", en CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, y MARTÍNEZ NAVARRO, Joaquín Jesús, *Prontuario básico... op cit*, P. 54.

Una de ellas, que es favorable a dicho nombramiento y que admite la emisión del *probate* por los juzgados españoles. CARRASCOSA³⁴ defiende que, si la Ley aplicable es la de un país anglosajón, y la misma debe ser aplicada por un tribunal español, el Derecho sustantivo se aplica también a la administración de la sucesión, por lo que deberán ser nombrados los *executors* por los tribunales españoles, pero especifica que nuestro Derecho no contiene ninguna norma específica para realizar dichos nombramientos, y por tanto, dicho nombramiento podría estar amparado por los artículos 977 a 1000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, relativos a la declaración de herederos abintestato, y que han sido derogados por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, 15/2015, de 2 de julio (disposición derogatoria única); y el de *executor*, por los artículos 790 a 805 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reguladores de la intervención del caudal hereditario.

En este sentido, Ana FERNÁNDEZ-TRESGUERRES³⁵ afirma que existen juzgados en la costa mediterránea española que emiten *Grants of probate* al modo de los tribunales británicos.

Otra de las tesis, defendida por el Notario CUEVAS DE ALDASORO³⁶, con argumentos en contra, especifica que los artículos 790 a 805 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refieren al nombramiento por el Juez de administrador de la herencia, no al nombramiento de otra figura, *executor* incluido, y ello sin perjuicio de que el administrador de la herencia pueda desempeñar la generalidad de las facultades del *executor*, pero siempre sujeto a la norma española. Por otro lado, los actuales artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado, introducidos por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, permiten al Notario designar herederos abintestato, y el artículo 66, contador-partidor dativo; pero en ningún caso nombrar una figura propia de un Derecho extranjero como son los *executors*. Por lo que considera, que los Notarios y Registradores deben admitir dichos nombramientos, como consecuencia de la eficacia propia de las resoluciones judiciales.

³⁴Al respecto *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, "Derecho Internacional Privado Sucesorio español", en CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, y MARTÍNEZ NAVARRO, Joaquín Jesús, ...*op cit*, pp. 54-55.

³⁵ FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana, *Las sucesiones mortis causa en Europa: aplicación del Reglamento (UE) N° 650/2012*, Aranzadi Cizur Menor, Navarra 2016, P. 729.

³⁶ CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel, "El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España", Discurso leído el día 15 de febrero de 2018 en la Real Academia de Legislación y jurisprudencia de Murcia, Disponible en: <http://www.ralyjmurcia.es/?q=content/el-t%C3%ADtulo-sucesorio-de-los-ciudadanos-brit%C3%A1nicos-en-espa%C3%B1a> , P. 79, consultado el 15 de enero de 2021.

3.- La tercera cuestión se plantea en relación con un testamento otorgado en España en el que se ha designado un *executor* al estilo del Derecho británico, que requeriría la obtención del *probate*, para responder hemos de tener en cuenta que el testamento, en el Derecho español, es un documento público que tiene todos los efectos propios y que tiene eficacia sin necesidad de ningún trámite judicial.

Según CUEVAS DE ALDASORO³⁷, el nombramiento de *executor* o de albacea en un testamento español es plenamente eficaz y el ejercicio del cargo no requiere de *probate* ni de ninguna resolución judicial. Por otro lado, dada la amplia libertad de los testadores sujetos a los Derechos británicos, será posible, en un testamento español, designar albaceas, contadores-partidores o herederos y legatarios fiduciarios con muy amplias facultades, similares incluso a las propias del *executor* británico, puesto que se podría interpretar, con base a la voluntad del testador al designar *executor*, que se refiere a un albacea con facultades similares a las del *executor* propiamente dicho.

Según la resolución de la DGRN de 24 de octubre de 2007 (fundamento de Derecho 3) no sería necesario la obtención de un *Grant of probate*, para que el testamento otorgado por un causante británico tenga plena eficacia, para surtir efecto sólo en cuanto a los bienes relictos en España, y afirma dicha resolución “*la suficiencia del título sucesorio otorgado en su día en España para la práctica de la inscripción hereditaria*”.³⁸

Analizando la figura del *executor* dentro del Reglamento Sucesorio Europeo, el artículo 23.2.f) del Reglamento determina que la Ley aplicable a la sucesión regirá en particular, entre otras cuestiones, “*las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y el pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3*”, y el considerando 42 indica que “*La Ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integran la herencia tal como establece esa Ley*”.

³⁷ CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; “El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España”, *idem supra*, P. 80.

³⁸ Resolución de 24 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Carole Whitworth, contra la negativa del registrador de la propiedad de Granadilla de Abona, a inscribir una escritura de manifestación de herencia y adjudicación. BOE Nº 278, de 20 de noviembre de 2007. pp. 47458-47460. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-19940 , Consultada el 18 de agosto de 2020.

Según el profesor FORNER DELAYGUA³⁹ en el Reglamento Sucesorio Europeo, todo lo relacionado desde la apertura de la sucesión (artículo 23.2.a) hasta la transmisión a los herederos y sus facultades (artículo 23.3.f) y g)) queda sometido a la Ley aplicable al fondo de la sucesión; por tanto, sigue diciendo, dicha Ley puede autorizar la toma de posesión de los bienes y el pago de las deudas a los herederos, o bien puede exigir el nombramiento de un liquidador para que efectúe la entrega del remanente a los herederos, una vez pagadas las deudas.

Por otro lado, el artículo 29.1 del Reglamento Sucesorio Europeo establece que, *“Cuando el nombramiento de un administrador sea, de oficio o a instancia de interesado, preceptivo conforme a la Ley del Estado miembro cuyos tribunales son competentes para sustanciar la sucesión conforme al presente Reglamento y la Ley aplicable a la sucesión sea una Ley extranjera, los tribunales de dicho Estado miembro podrán nombrar, cuando sustancien un asunto, uno o más administradores de la herencia conforme a su propia Ley de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo”*. Por tanto, corresponde a la Ley del foro determinar si se impone el nombramiento de un administrador y las exigencias formales para dicho nombramiento. Según CUEVAS DE ALDASORO⁴⁰, de acuerdo con el artículo 29, el nombramiento de administradores sólo procederá cuando lo exija el Derecho español y se sujetará a él, en concreto al artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé el nombramiento de administrador judicial.

En el Derecho español no es necesario nombrar administrador cuando hay heredero, salvo en los casos previstos por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues bien, cuando sean competentes los tribunales españoles, aunque el Derecho aplicable a la sucesión sea el británico, el heredero será el encargado de administrar la herencia pero, deberá realizar tal administración de acuerdo con lo establecido en el Derecho británico.⁴¹

³⁹ FORNER DELAYGUA, Joaquim JAVIER, “Ley aplicable a la sucesión por causa de muerte en el Reglamento 650/2012”, en GINEBRA MOLINS, Maria Esperança, y TARABAL BOSCH, Jaume (Directores), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Col.legi de Notaris de Catalunya, Madrid, 2016, P. 100.

⁴⁰ CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España... op cit supra*. P. 90.

⁴¹ Recordemos que el Reglamento sucesorio europeo contiene un sistema de competencia judicial internacional que solo otorga dicha competencia a los tribunales de los Estados miembros, no a los tribunales de terceros Estados. Por consecuencia de todo ello, la competencia de los tribunales británicos debe derivar de su propio ordenamiento jurídico, y el reconocimiento de sus resoluciones en España, queda sujeto, no al Reglamento, sino a la normativa interna española, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de

En resumen, en relación con la necesidad de que se designe *executor* a la hora de otorgar un testamento en España por un ciudadano británico, respecto a sus bienes radicados en España, hay que tener en cuenta varias cuestiones:

- La designación de *executor* no es un requisito de validez del testamento, según el Derecho inglés, ya que a falta de dicha designación el Tribunal designa un *administrator*. Por tanto, cabe la posibilidad de otorgar testamento en España conforme a la Ley inglesa sin designar *executor*. Además, las normas de Derecho internacional privado británico remiten a la Ley española para los bienes inmuebles de titularidad del testador en nuestro país.
- Para el caso de que el otorgante designe *executor*, lo podrá hacer para todo su patrimonio o bien sólo para un parte del mismo, por ejemplo, para los bienes sitios en nuestro país.
- El *executor* designado podrá ser la persona a la que el testador otorgue la condición de heredero o legatario.
- En nuestro derecho sucesorio existe la figura del albacea que cumple una función similar a los *personal representatives*.
- Que para la designación oficial del *executor* es necesario la resolución judicial de los Tribunales británicos, es decir, el *Grant of probate*, el cual no se concede si el causante no tenía su *domicile* o no tenía bienes en el Reino Unido. Por tanto, a la hora de otorgar testamento, el operador jurídico español habrá de tener en cuenta estas cuestiones en los casos de otorgamiento de testamento por ciudadanos británicos.

2.- La figura de las legítimas en Derecho inglés.

Las legítimas no existen en el Derecho de Inglaterra y Gales, pero hay una institución semejante que puede desempeñar la misma función, nos referimos al derecho que tienen determinados familiares o personas dependientes del causante, se trata de las *reasonable financial provision*, que se solicitan al tribunal una orden de manutención a cargo de los sucesores. Está regulada en la *Inheritance (Provision for Family and*

Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. Al respecto, Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio. Análisis crítico...op cit* , P. 62.

Dependants) Act de 12 de noviembre de 1975, y entre las personas que pueden solicitar dicha compensación se encuentran el cónyuge viudo, anteriores cónyuges que no hayan vuelto a contraer matrimonio, hijos y quienes no siéndolo, hayan sido tratados como tales por el causante, dependientes y cohabitantes con él.⁴²

Esta solicitud de *reasonable financial provision*, puede ejercitarse tanto en la sucesión testada como en la intestada, y permite al tribunal ordenar el pago con cargo a la herencia neta de unas cantidades periódicas o de una cantidad única determinadas, o la entrega de bienes determinados, en propiedad o en uso. En cuanto a su aplicación en España, dependerá de que la Ley aplicable a la sucesión sea el Derecho inglés, y así lo establece el artículo 23.1, letras b) y h) del Reglamento Sucesorio Europeo.

En el Reglamento Sucesorio Europeo no se establece ninguna disposición relativa a la protección de los legitimarios, dado que la institución de la legítima no es considerada una cuestión de orden público, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de octubre de 2010⁴³, en relación con un caso de un testamento otorgado por un ciudadano alemán que otorgó en Alemania un testamento mancomunado con su segunda esposa, del que resultaban beneficiados sus nietos, hijos de un hijo del primer matrimonio.

En dicho testamento mancomunado se establecían límites a la revocabilidad. Con posterioridad, el mismo testador otorga en España un testamento abierto a favor de su tercera esposa, declarando revocar todos los anteriores. Siendo un caso anterior a la aplicación del Reglamento sucesorio, el Tribunal Supremo acude a la Ley nacional del testador, la alemana, como Ley reguladora de la sucesión, situando en el ámbito de esta Ley la vigencia, efectos y revocabilidad del testamento mancomunado. Conforme al derecho alemán, considera que el primer testamento quedó irrevocable tras el fallecimiento de uno de los cónyuges otorgantes, considerando ineficaz el último testamento otorgado en España. Y, en cuanto a la excepción de orden público, que había sido invocada por la esposa beneficiaria del último testamento, la rechaza, con la siguiente argumentación:

⁴² CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España* ...*op cit supra*. P. 101.

⁴³ STS N° 602/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de octubre. Recurso N° 313/2007 (ECLI: ES:TS:2010:5120)

"El concepto de orden público en el Derecho internacional privado es un aspecto particular más, entre otros, de la noción general en el ordenamiento español. Cuando el artículo 12.3 del Código Civil impone la excepción del orden público en la remisión al Derecho extranjero, constituye un límite, formulado con carácter absoluto a la aplicación del mismo. Sin embargo, es un concepto indeterminado que engloba el conjunto de valores o principios que inspiran y presiden el ordenamiento nacional, funcionando como pauta para su funcionamiento correcto. Puede considerarse que orden público indica las "condiciones mínimas" a las cuales está subordinada la existencia del ordenamiento jurídico, son las condiciones que operan para la "tutela de la integridad del ordenamiento jurídico". Lo que no es otra cosa que el sistema ideal de valores en el que se inspira el ordenamiento jurídico en su totalidad, implica un carácter absolutamente obligatorio e inderogable del mismo y lleva consigo una función excluyente, de impedir que tengan eficacia jurídica y que puedan integrarse en el ordenamiento normas extranjeras que lo contraríen. Este es el supuesto que contempla el mencionado artículo 12.3 del Código Civil. Y no es el supuesto de la especialísima norma que impone la irrevocabilidad, cuando se pretende hacer unilateralmente en el testamento mancomunado. Siendo así que el Derecho español, en el de Aragón, Cataluña y Navarra, admite el testamento mancomunado, cuya irrevocabilidad en determinados casos - esencialmente la revocación por uno solo de los testadores y va insita en su mismo concepto, no es posible que forme parte del orden público. Todo el concepto, por más que sea difuso, del mismo impide que la revocación o irrevocabilidad de un concreto testamento se considere de orden público: ni es un principio que inspira y preside nuestro ordenamiento, ni es una pauta para su funcionamiento concreto, ni es una de las condiciones mínimas a la que está subordinada la existencia de nuestro ordenamiento, ni es una condición que opera para la tutela de la integridad del mismo".⁴⁴

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 602/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de octubre. Recurso N° 313/2007 (ECLI: ES:TS:2010:5120).

II.2.- Disposiciones testamentarias de ciudadanos británicos.

El testamento puede describirse como el instrumento a través del cual el causante expresa la ordenación que desea tenga efecto únicamente tras su fallecimiento.

En cuanto a los caracteres definatorios del testamento, cabe afirmar que es *ambulatory*, en el sentido de que no es eficaz y no confiere beneficio alguno hasta la muerte del causante, y revocable hasta el momento mismo del fallecimiento; ni siquiera el causante puede declarar la irrevocabilidad de sus disposiciones.

La intención de que un documento contenga el testamento es suficiente para considerarlo como tal, con independencia del modo en que se exprese, siempre que el otorgante quiera que tenga efectos sólo a partir de su propio fallecimiento y que se elabore de conformidad con los requisitos exigidos para el válido otorgamiento del testamento

Se afirma que el causante puede dejar únicamente un testamento, por cuanto que el término *will* no se ciñe a un documento en concreto, sino que abarca la expresión de todas sus disposiciones de última voluntad, con independencia de que estén contenidas en un solo documento o en varios, pero siempre que cumplan los requisitos exigibles al testamento.

1.- Capacidad para testar y vicios del consentimiento.

En el Reglamento Sucesorio Europeo se establece que "*la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa*" es uno de los elementos relativos a la validez material del testamento, conforme al artículo 26.1.a), por tanto, será la Ley nacional del testador o la Ley del Estado de su residencia habitual, la que determine la capacidad, al tiempo de otorgarse el testamento.

Según las legislaciones de Inglaterra y Gales, tienen capacidad para testar los mayores de dieciocho años, y es necesario que, en el momento de otorgar testamento, el testador se encuentre en su sano juicio y entendimiento (*mental competence*).⁴⁵

2.- El contenido del testamento.

El testamento de un británico puede contener institución de heredero y legados. No es necesario que contenga institución de heredero; de hecho, en los testamentos

⁴⁵ De acuerdo con BORKOWSKI, Andrew, *Textbook on Succession*,..., *op cit supra*, pp. 65-75.

británicos no se suele designar, dado que la herencia es adquirida por los *executors* una vez fallecido el causante.

En los testamentos otorgados en España, si no se designan albaceas, parece conveniente nombrar heredero o herederos. El testamento hecho en España por un británico residente en el Reino Unido puede designar albaceas y contadores partidores con las facultades que el Derecho español aplicable otorgue a tales albaceas, y ello con base en el principio de libertad de testar que también recogen los Derechos británicos.

Si el testamento se sujeta al Derecho material español, el testador británico también podrá atribuir al albacea designado, las facultades propias del *executor* británico: en este caso sería un albacea de Derecho español con las facultades de un *executor*, y tampoco necesitaría la obtención de un *Grant of probate* en el Reino Unido. Actuaría como una especie de heredero distribuidor o de heredero fiduciario con facultad de distribuir la herencia entre los fideicomisarios.⁴⁶

El testamento puede contener la *professio iuris* del testador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del Reglamento Sucesorio Europeo. Por tanto, los británicos pueden elegir la legislación aplicable a su sucesión aunque no se lo permita su propia legislación, como se desprende del artículo 22.1, que se refiere a que "*cualquier persona*" podrá realizar la elección, y, expresamente, del considerando 40 que establece que la elección de Ley realizada será válida "*aun cuando la Ley elegida no prevea la elección de la Ley en materia de sucesiones*". Y añade que "*Debe corresponder, no obstante, a la Ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello*".

3.- Formalidades testamentarias de acuerdo con el Reglamento Sucesorio Europeo.

Para los causantes fallecidos después del 10 de junio de 1988, cualquiera que sea la fecha del testamento, se aplica el Convenio de la Haya de 1961, sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias. El artículo 75 del Reglamento Sucesorio Europeo impone expresamente que se aplicará el Convenio con preferencia al artículo 27 del Reglamento Sucesorio Europeo, que se refiere a la validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito.

⁴⁶ CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España* "... *op cit supra*, P. 135.

El Convenio se aplicará aunque la nacionalidad de los interesados o la Ley aplicable en virtud de los artículos precedentes no sean las de un Estado contratante. Por tanto, las normas de este Convenio son, como las del Reglamento Sucesorio Europeo, Derecho interno español aplicable en todas las circunstancias. De todos modos, el Reino Unido también es Estado parte del Convenio.

Según el artículo 1 “Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta responde a la Ley interna:

- a) Del lugar en que el testador hizo la disposición.
- b) De la nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento.
- c) Del lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento.
- d) Del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento.
- e) Respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.

Los testamentos cerrados, ológrafos y los demás testamentos otorgados sin intervención notarial, si se han otorgado en España o con arreglo al Derecho español, deberán adverbarse y protocolizarse en la forma prevista en la legislación española (artículo 13 Código Civil), dado que la forma del testamento se rige por la Ley del territorio donde se otorgue.⁴⁷

II.3.- Principales diferencias entre el Derecho sucesorio inglés y el Derecho sucesorio español.

De lo analizado se advierten una serie de diferencias entre el Derecho sucesorio inglés y el Derecho sucesorio español que merecen ser destacadas, en concreto:

- a. En el Derecho inglés rige el principio de amplia libertad a la hora de testar, y no conoce las legítimas tal y como están entendidas en el Derecho español.
- b. En el Derecho inglés no existe la institución de la aceptación de la herencia, a diferencia de lo que ocurre en nuestro sistema, en el que una

⁴⁷ ESPÍÑEIRA SOTO, Inmaculada; “El Testamento Ológrafo y la voluntad de testar”, en www.notariosyregistradores.com, 2016.

vez fallecido el causante, los bienes pasan directamente a los herederos, aceptada la herencia. Sin embargo, en el Derecho inglés los bienes de la herencia siempre pasan a los *personal representatives*, es decir, a un administrador (*executor o administrator*) que será el que los conserve, liquide y pague las deudas de la masa hereditaria.

- c. En cuanto a las formalidades para otorgar testamento, en España lo más habitual es el testamento notarial y existe un registro central de testamentos, pero en el Reino Unido el testamento se deposita ante un *solicitor* (abogado) que es el que lo prepara y ante quien se deposita.
- d. En el Derecho español la sucesión ha estado presidida por el principio de personalidad, es decir, que la Ley aplicable a la sucesión se determina por puntos de conexión vinculados a la persona (*lex patriae*) unido a que se predica la unidad de la sucesión, es decir, que será una única Ley la que regule el proceso. Sin embargo, en el Derecho inglés, prima el aspecto patrimonial sobre el personal, determinado la Ley aplicable a la sucesión dependiendo de que sean bienes muebles (*lex domicilii*) o bienes inmuebles (*lex rei sitae*).

Por todo ello, como señala el Profesor YBARRA BORES⁴⁸ es fácil deducir que ante estas diferencias tan sustanciales en las regulaciones del fenómeno sucesorio no sea raro que se puedan presentar una pluralidad de problemas en el caso de sucesiones internacionales donde se encuentren inmersos elementos tanto de España como del Reino Unido.

⁴⁸ Sobre este tema *Vid.* YBARRA BORES, Alfonso, “La reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a determinados aspectos de la sucesión de británicos en España”, *Revista Bitácora Millennium*, N° 10, 2020, Disponible en: <http://www.millenniumdipr.com/ba-81-la-reciente-doctrina-de-la-direccion-general-de-los-registros-y-del-notariado-en-relacion-a-determinados-aspectos-de-la-sucesion-de-britanicos-en-espana> y consultada el 27 de octubre de 2020.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS DERIVADOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE CIUDADANOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA RESUELTOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA.

En este Capítulo se analizan aquellas cuestiones más relevantes que surgen en relación con la sucesión testamentaria de ciudadanos británicos en nuestro país, derivadas de dos sistemas jurídicos que enfocan de manera diferente la sucesión. Entre los problemas más frecuentes se encuentra el reenvío, y los derivados de la cambiante doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante DGSJFP) en relación con la Ley aplicable a las sucesiones de británicos en España, y en particular, se analiza la problemática de los testamentos *simpliciter*. Asimismo, es necesario abordar las cuestiones que derivan de la necesidad o no de la aportación de certificados de actos de última voluntad extranjeros, para acabar analizando el papel del *executor* en las sucesiones de británicos abiertas en España y todo ello, para averiguar cómo han sido resueltos por la práctica jurídica.

III.1.- El reenvío.

La mayor parte de los Reglamentos europeos de DIPr excluyen el reenvío, pero en el Reglamento Sucesorio Europeo se admite el reenvío, incluso de segundo grado. En el artículo 34 del mismo se establecen las situaciones en las que puede proceder el reenvío y en cuáles no. De hecho, del estudio de este artículo, para el caso de que haya elección de Ley aplicable (expresa o tácita) realizada por un británico residente en España, que ha optado porque su sucesión se rija por la Ley británica, no cabe que opere el reenvío.

No obstante, según ESPÍÑEIRA SOTO el reenvío se regula en el Reglamento Sucesorio Europeo como un medio para garantizar la coherencia internacional, cuyo objetivo es procurar que la Ley aplicable a la sucesión sea la misma, con independencia de la autoridad que sustancie la sucesión, y así lograr una armonía internacional de

soluciones en sentido conflictual, pero la regulación del reenvío en dicho Reglamento puede conducir a una fragmentación de la regulación sucesoria.⁴⁹

Por tanto, la actividad del notario a la hora del otorgamiento de testamento por un ciudadano británico con residencia habitual en España, en el asesoramiento y en la redacción de las disposiciones mortis-causa, es muy importante, dado que deberá analizar las normas de conflicto del Reino Unido, y determinar si procede el reenvío en los términos del artículo 34 del Reglamento y, además, indagar en la voluntad del otorgante para determinar la posible conveniencia para la planificación de su sucesión de hacer uso de la *proffessio iuris* a favor de la Ley británica.⁵⁰

En esta cuestión es importante analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵¹ en cuanto a la admisión del reenvío para el caso de que se haya de aplicar el Derecho inglés porque el causante era británico. Y como se ha puesto de manifiesto en apartados anteriores, en el caso de los bienes inmuebles, la norma de conflicto británica nos remite a la *lex rei sitae*, mientras que en el caso de los muebles, es la Ley del domicilio del causante. Así, según la doctrina del Tribunal Supremo, para el supuesto de que el causante tuviera su *domicile* en el Reino Unido y a la vez, tuviera un bien inmueble en España, no es admisible el reenvío porque quiebra el principio de unidad de la sucesión.

La STS N° 56/2019, de 15 de enero⁵² abordó el caso de una sucesión de un ciudadano británico residente en España que falleció en Algeciras en 2011, que había dispuesto conforme a su Ley nacional, examinando el supuesto del reenvío a la Ley española, estableciendo que si “...*en contra de la voluntad del causante que dispuso de sus bienes conforme a su Ley nacional, que se basa en la libertad de testar, es aplicable, al amparo del artículo 12.2 CCiv., el reenvío a la Ley española, conforme a la norma de conflicto inglesa que establece que la sucesión se rige, para los bienes inmuebles, por la Ley de su situación, y para los bienes muebles por la Ley del domicilio del causante.*”

⁴⁹ Al respecto *Vid.* ESPÍÑEIRA SOTO, I. “El reenvío del artículo 34 del Reglamento (UE) N° 650/2012”, junio 2017, Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/el-reenvio-en-el-reglamento-europeo-de-sucesiones/> y consultada el 14 de noviembre de 2020.

⁵⁰ Sobre esta cuestión *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”; *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2014, volumen 6, número 1.

⁵¹ En este sentido *Vid.* SSTS 15/11/1996, 23/9/2001, 12/1/2015, 5/12/2018, 15/1/2019 Y 8/10/2019, todas referidas a sucesiones de causantes anglosajones, la mayoría británicos.

⁵² STS N° 56/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 de enero. N° de Recurso 1762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:56)

Por ello, la doctrina jurisprudencial sobre el reenvío en el ámbito sucesorio se establece bajo la aplicación de los arts. 9.8 y 12.2 del CC, dado que la norma de conflicto del Derecho inglés establece una remisión para la sucesión de los bienes muebles a la Ley del domicilio del causante y para la de los inmuebles, a la Ley de su situación. Hay que destacar que en la sentencia se expone que la norma europea no admite expresamente el reenvío a la Ley de un Estado miembro o a la Ley de un tercer Estado que aplicaría su propia Ley a la sucesión, en el caso de que el causante haya ejercido la *proffessio iuris* en favor de una Ley de un tercer Estado (artículo 34 Reglamento Sucesorio Europeo), por tanto, la voluntad del testador debe ser respetada. Pero, la doctrina del Tribunal Supremo es favorable al rechazo del reenvío en primer grado en materia de sucesión por causa de muerte, si el mismo provoca un “*fraccionamiento legal de la sucesión*”, no teniendo en cuenta, así, la voluntad del causante.

Siguiendo a CARRASCOSA⁵³, “*la aplicación de la Ley nacional del causante a su sucesión mortis causa deriva directa e imperativamente de la Ley (artículo 9.8 CC) y no de la voluntad del causante*”. Y especifica que, de modo expreso, el Tribunal ha puesto de relieve en su sentencia de 15 de enero de 2019 que el reenvío previsto en el artículo 12.2 CC debe ser observado en casos de sucesión testada, esto es, aunque exista un testamento válido ajustado a las disposiciones materiales de la última Ley nacional del causante. Como conclusión, destaca que “*El reenvío...evita que una sucesión mortis causa quede sometida a un Derecho de imprevisible aplicación para los particulares implicados...*”.

En STS N° 685/2018, de 5 de diciembre⁵⁴ atendiendo a la universalidad y unidad de la sucesión con el fin de que la misma se rija por un Ley única, el Tribunal en el caso de la sucesión de un ciudadano inglés, residente en España que había expresado su voluntad en testamento de mantener a efectos sucesorios su domicilio en Inglaterra. El Tribunal Supremo consideró que toda la sucesión debía regirse por la Ley inglesa, dado que el causante no había perdido su arraigo con dicho país, donde disponía de bienes muebles, considerando el Tribunal que esos datos determinaban la aplicación de la Ley

⁵³ De modo particular *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier; “Ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. Una obra en tres actos. Breves notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 enero 2019”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*; Octubre 2019, Vol. 11, N° 2; pp. 472-489

⁵⁴ STS N° 685/2018 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de diciembre. N° de Recurso 1185/2016, (ECLI:ES:TS:2018:4139)

inglesa, ya que el reenvío a la Ley española para los inmuebles que existían en territorio español hubiera provocado un *fraccionamiento legal de la sucesión*.

El Considerando 37 del texto legal europeo tiene en cuenta el riesgo de la fragmentación de la sucesión, y ofrece una solución para el caso de que se produjera un futuro conflicto de Leyes, en el sentido de buscar una armonización de las normas en conflicto, estableciendo: “...*deben introducirse normas armonizadas en materia de conflicto de Leyes para evitar resultados contradictorios. La norma principal (esto es, la de residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento o la del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento) debe garantizar que la sucesión se rija por una Ley previsible, con la que guarde una estrecha vinculación. Por motivos de seguridad jurídica y para evitar la fragmentación de la sucesión, es necesario que esta Ley rija la totalidad de la sucesión, es decir, todos los bienes y derechos, con independencia de su naturaleza y de si están ubicados en otro Estado miembro o en un tercer Estado, que formen parte de la herencia*”.

Por tanto, los ciudadanos pueden conocer cuál será la legislación aplicable a su sucesión, favoreciendo la seguridad jurídica en el ámbito sucesorio lo que evita conflictos ante los tribunales, en base a que se pueda garantizar una aplicación uniforme de la norma que rige la sucesión, evitando que se puedan adoptar resoluciones contradictorias en los diferentes Estados.

III.2.- La doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa a la sucesión de británicos en España y el Reglamento 650/2012.

Desde que se viene aplicando el Reglamento Sucesorio Europeo ya existen numerosas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (ahora denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en adelante DGSJFP) que han abordado cuestiones de manera directa o incidental en relación con la sucesión de británicos en nuestro país.

Son varias las cuestiones a destacar en relación con esa doctrina de la DGSJFP a las que hay que hacer referencia dado que tienen relevancia a efectos prácticos.

1.- En relación con la posible validez de la *proffessio iuris* anticipada.

En cuanto a la elección Ley aplicable a la sucesión, en concreto referida al Derecho inglés, lo cual la gran mayoría de veces es de manera tácita al realizar una disposición testamentaria que fue otorgada antes de la fecha de aplicación del Reglamento sucesorio.

a) Resolución de 13 de agosto de 2014.⁵⁵

La resolución de la DGRN de 13 de agosto de 2014 fue dictada con anterioridad a la aplicación del Reglamento. Se trataba la cuestión de una sucesión de un nacional británico fallecido en España en 2013 y que había otorgado testamento abierto ante notario español en el que había instituido como heredera de todos sus bienes y derechos a su segunda esposa y, en caso de que ésta le premuriera, a sus dos hijos por partes iguales. En dicho testamento se recogió que “tal disposición era factible conforme a su Ley nacional”, es decir, el Derecho inglés.

El registrador denegó la calificación por entender que debían concurrir a la sucesión los dos hijos del causante, considerando que era de aplicación el Derecho español. En el recurso la esposa alegó lo establecido en el artículo 83.2 del Reglamento 650/2012 manteniendo que existía una elección válida de la Ley inglesa, dado que el testamento había sido otorgado en el periodo de *vacatio legis* de la norma.

En este caso la DGSJFP argumentó que:

- a) El causante tenía nacionalidad británica y no era de aplicación el Reglamento, según el Considerando 83, dado que el Reino Unido no formaba parte del mismo. Pero no debemos olvidar que el carácter universal del Reglamento determina que sea el instrumento que se debe aplicar para determinar la Ley aplicable a la sucesión internacional, sea el causante de un Estado participante o de un tercer Estado, como es el Reino Unido.
- b) En relación con la *proffessio iuris* anticipada, la resolución establece que la misma debería haber sido expresa según el Considerando 39 del Reglamento, no aceptando la elección de Ley anticipada, cuando ésta viene recogida en el artículo 22.2 del Reglamento sucesorio, lo que es

⁵⁵ Resolución de 13 de agosto de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de San Roque, por la que deniega la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE 6 de octubre de 2014, Nº 242, pp. 79821- 79827.

sorprendente pues sí era evidente que el causante había realizado una elección de la Ley aplicable, dado que instituyó heredera de todos sus bienes y derechos a su segunda esposa, conforme al Derecho inglés y, además, se recogía en la disposición mortis causa que “era factible conforme a su Ley personal”, es decir, la inglesa. Además, esta elección de Ley anticipada, según la Resolución, sólo cabía realizarla durante el periodo de *vacatio legis* y no antes.

En este supuesto, al tratarse de un causante fallecido antes de la aplicación del Reglamento, lo más sencillo hubiera sido determinar que no era aplicable dicha norma al caso concreto.

b) Resolución de 15 de junio de 2016⁵⁶

En una posterior Resolución de la DGRN de fecha 15 de junio de 2016, también referida a otro nacional británico con residencia habitual en España al tiempo de su fallecimiento, el cual tuvo lugar en fecha posterior al 17 de agosto de 2015, ya en aplicación el Reglamento sucesorio. El causante había otorgado testamento en España en el año 2003 en el que instituyó heredera a su esposa y el registrador suspendió la inscripción porque entendía que la Ley aplicable a la sucesión era la española, en razón de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, no considerando que hubiera existido una elección de la Ley aplicable. En esta resolución se abordó también la cuestión de la *proffessio iuris* anticipada, pero no puso en duda la Dirección General la aplicación del Reglamento sucesorio puesto que el fallecimiento fue con posterioridad al 17 de agosto de 2015, pero se fijaron una serie de criterios en relación con tres cuestiones concretas:

1.- El carácter universal del Reglamento Europeo Sucesorio implica que sí es aplicable el Derecho inglés si se ha realizado una elección de Ley en la disposición testamentaria, independientemente de que el Reino Unido no participara del Reglamento.

⁵⁶ Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Orihuela Nº 4, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE Nº 175, de 21 de julio de 2016, pp. 51281-51285.

2.- Que la *proffessio iuris* anticipada a favor de la Ley nacional del causante es válida siempre que sea anterior al 17 de agosto de 2015, es decir se admite esa elección incluso antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, por lo que ya cambia el criterio de la anterior Resolución, que establecía que la misma debería ser durante el periodo de *vacatio legis*. Y como dice el Profesor YBARRA BORES se hace una interpretación laxa del artículo 83 para dar cabida en el mismo a cualquier elección realizada en cualquier momento anterior al 17 de agosto de 2015.⁵⁷

3.- En relación con la disposición de voluntad en el testamento en la que se disponía del patrimonio conforme a la Ley nacional del causante, según la Dirección General la misma debía ser considerada suficiente ex artículo 83 para entender que sí había existido una *proffessio iuris* a favor de su Ley nacional. En concreto la Resolución dice que el título testamentario “fue vehículo para el establecimiento de la *proffessio iuris* y que por lo tanto, el testador eligió su Ley nacional, por lo que la sucesión se ha de regir por la Ley británica”. Por lo que se puede observar que se ofrece un criterio mucho más flexible por la Dirección General en relación con la Resolución de 13 de agosto de 2014, a la hora de apreciar la existencia de una elección de Ley aplicable.

c) Resolución de 10 de abril de 2017.⁵⁸

YBARRA BORES califica esta resolución como una vuelta atrás, puesto que aparentemente ya parecía clara la posición de la Dirección General en relación con la posible existencia de elección anticipada de Ley aplicable a la sucesión. Este caso no está referido a un causante británico, sino que se trata de un ciudadano alemán que había otorgado testamento en España en 2014, es decir, durante el periodo de *vacatio legis* del Reglamento Sucesorio Europeo, en el que reconoce la existencia de una hija e instituye heredero a un tercero.⁵⁹

⁵⁷ YBARRA BORES, Alfonso, “La reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a determinados aspectos de la sucesión de británicos en España”, *Revista Bitácora Millennium*, N° 10, 2020, P 9.

⁵⁸ Resolución de 10 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 5, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE N° 99, de 26 de abril de 2017, pp. 32424-32431.

⁵⁹ YBARRA BORES, Alfonso, Ponencia sobre la sucesión del ciudadano británico en España, dentro de la Cátedra de Derecho Notarial Internacional y Comparado organizada por el Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, Noviembre de 2020. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=wCCQODCaX80&ab_channel=ColegioNotarialdeAndaluc%C3%A1Da, Consultado el 22 de diciembre de 2020.

La registradora, como en las dos resoluciones de la Dirección General anteriores, entendió que el testador había ejercido una *proffessio iuris* y había elegido su Ley nacional para regular su sucesión, es decir, que la misma debía regirse por el Derecho alemán. La Dirección General, sin embargo, no comparte la afirmación de la registradora y, además, introduce un nuevo elemento, en el sentido que la interpretación del Reglamento se ha de realizar conforme a la *lex putativa* o Ley presuntiva, lo que lleva a la Ley de la residencia habitual del causante en el momento de otorgar testamento. Deduciendo que es de aplicación la Ley española.

d) Resolución de 2 de marzo de 2018.⁶⁰

En la Resolución de 2 de marzo de 2018, se trató la sucesión en España de un británico residente en el Reino Unido en el momento de su fallecimiento, siendo que había otorgado testamento en España en 2004 en cuanto a una mitad indivisa de una finca instituyendo como heredera universal a su esposa de todos sus bienes inmuebles sitos en territorio español. Resultando que el Registrador suspendió la inscripción de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia puesto que entendía que el artículo 9.8 CC llevaba a la aplicación del Derecho inglés y por tanto, sería necesario el *probate* dictado a favor del *executor* que se había designado en el testamento y un certificado de dicho *executor* que acreditase la cualidad de herederos de los otorgantes.

Al analizar este supuesto, el artículo 9.8 CC ya no era de aplicación puesto que ya estaba en vigor el Reglamento 650/2010, en concreto las normas del Capítulo III. Y, además, se entiende que en el *probate*, en palabras de YBARRA BORES⁶¹ “se hace un inacceptable totum revolutum”, puesto que el *probate* no determina quién es el heredero designado por el testador, sino que constituye una especie de “legalización” del testamento en el que se verifica la autenticidad del mismo y se determina quién es el *executor*. Así, esta Resolución de la Dirección General corrige la errónea aplicación del artículo 9.8 CC y entiende que es de aplicación del Derecho inglés porque existió una

⁶⁰ Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Miguel de Abona, por la que acuerda suspender la práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. BOE Nº 69 de 20 de marzo de 2018, pp. 31410-31416.

⁶¹ YBARRA BORES, Alfonso, “La reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a determinados aspectos de la sucesión de británicos en España”, *Revista Bitácora Millennium*, Nº 10, 2020, P 18.

proffessio iuris, al disponer el causante conforme a su Ley nacional. Además descarta que pueda operar el reenvío desde el Derecho inglés al español.

Esta Resolución es importante en el sentido de que se especificó que la necesidad de un *probate* y la actuación del *executor* no puede exigirse en una sucesión testamentaria relativa a bienes situados en territorio español, dado que según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sucesorio, la *lex rei sitae* nos lleva a que para la transmisión de los inmuebles se determinen por dicha Ley, que en este supuesto sería la española.

A este respecto hay que hacer referencia a la doctrina dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de octubre de 2017, asunto C-218/16, Kubicka⁶², que fue la primera en interpretar el Reglamento en una cuestión relativa a la eficacia real del legado cuando la Ley de situación del inmueble sólo admita su eficacia obligacional.

Al entenderse que la Ley aplicable es la española, por encontrarse el inmueble en territorio español, se debe considerar lo establecido en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, puesto que el título de la sucesión hereditaria a los efectos de Registro lo constituye el testamento y el Certificado Sucesorio Europeo, entre otros, y es en este precepto en el que la Dirección General fundamenta que no es exigible el *probate* en el que se designe el *executor*, puesto que esa institución solo está prevista para la liquidación de bienes en el Reino Unido y así para la profesora ESPÍÑEIRA SOTO, es la Ley del Estado de situación del Registro -Considerando 18- la que determina las condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria.⁶³

⁶² STJUE (Sala Segunda) de 12 de octubre de 2017. Asunto C-218/16. (ECLI:EU:C:2017:755)

⁶³ ESPÍÑEIRA SOTO, Inmaculada, “El testamento “simpliciter””, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 4, Nº 4, 2017

e) **Resolución de 14 de febrero de 2019.**⁶⁴

Esta resolución estaba también a la sucesión de un ciudadano británico fallecido ya siendo de aplicación el Reglamento, que había otorgado un testamento parcial en nuestro país en 2011, en el que ejercitó una *proffessio iuris* expresa a favor de la Ley de su nacionalidad, Derecho inglés, instituyendo heredera universal a su esposa en relación con los bienes sitos en nuestro país y conforme a lo permitido por el Derecho inglés.

La problemática surge cuando el registrador calificó negativamente la inscripción de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia que consideró que existió una *proffessio iuris* anticipada a favor de la Ley inglesa y que consideraba que debía regir la totalidad de la sucesión.

Entre otros documentos, a dicha escritura de manifestación y adjudicación de herencia se acompañó, entre otros documentos, el *Grant of probate* expedido en el Reino Unido traducido y apostillado, en el que se designaba *executors*, junto con un documento privado traducido suscrito por los *executors* por el que otorgaban a la viuda la totalidad de los bienes del causante a nivel mundial. El registrador consideró que ese *Grant of probate* por el que concedía a los *executors* la administración de la totalidad de los bienes del causante, era un título legítimo y que, ese consentimiento en documento privado de los *executors*, debía ser otorgado en escritura pública con las formalidades establecidas en la Ley Hipotecaria. Aquí cabe recordar, como se apuntó en el apartado correspondiente al hablar de esta figura del *executor* y del *probate*, que un *Grant of probate* se expide normalmente con exclusividad para la administración de los bienes del causante existentes en el Reino Unido, por lo que los *executors* no tendrán facultades para la administración de bienes fuera de dicho territorio y como ya se apuntó, CUEVAS DE ALDASORO⁶⁵ entiende que se debería solicitar una modificación del *probate* ya expedido o bien uno nuevo a fin de no restringir las facultades del *executor* solo a la administración de los bienes situados en el Reino Unido.

En este caso, la Dirección General se remite a la resolución de 2 de marzo de 2018, puesto que en ella ya hizo referencia a que el *Grant of probate* constituye el inicio

⁶⁴ Resolución de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos, por la que acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE N° 61, de 12 de marzo de 2019, páginas 23566 a 23576

⁶⁵ Sobre esta cuestión *Vid.* CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España"... op cit supra., pp. 77-79.

de la liquidación de la sucesión en el Reino Unido, y dicho *probate* es innecesario para los bienes situados en España, en base a un testamento otorgado por ciudadano británico en España, aún incluso cuando se hubiese ejercido una *proffessio iuris* tácita anticipada a favor de la Ley británica.

En la resolución de 14 de febrero de 2019, la Dirección General a la hora de analizar la posición del registrador respecto a la necesaria actuación de los *executors* en España que fueran designados mediante un *probate*, muestra su discrepancia en base a tres argumentos:

No se puede considerar el *Grant of probate* como un verdadero título sucesorio en base a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, sino que según la Ley 29/2015, de 31 de julio de 2015, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, se introdujo el Certificado Sucesorio Europeo entre los títulos válidos para la sucesión *mortis causa*.

El *Grant of probate* está referido sobre todo a la administración de la herencia, y según el Reglamento 650/2011, en sus artículos 3 y 83, establece que es el testamento, como disposición *mortis causa*, el auténtico título de la sucesión.

Conforme a la doctrina del TJUE en su Sentencia de 12 de octubre de 2017 (*Kubicka*)⁶⁶ la propiedad sucesoria emana directamente de la transmisión *mortis causa* sin precisar adaptación, por lo que la planificación hecha por el causante en su testamento de acuerdo con su elección de Ley aplicable, es suficiente, entendiendo la Dirección General que así se cumple con el objetivo máximo del Reglamento sucesorio, que es la simplificación al máximo de los procesos de sucesión de ciudadanos europeos.

f) Resolución de 28 de agosto de 2020.⁶⁷

En esta reciente resolución se trata el caso de un nacional francés con residencia habitual en España, que falleció en España tras la entrada en vigor del Reglamento y que había otorgado testamento en nuestro país en 2006 en el manifestó expresamente que “se hallaba sujeto al derecho civil francés, por el cual habría de regirse su

⁶⁶ STJUE (Sala Segunda) de 12 de octubre de 2017. Asunto C-218/16. (ECLI:EU:C:2017:755).

⁶⁷ Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Vicenç dels Horts n.º 1 a inscribir una escritura de herencia internacional. BOE N° 257, de 28 de septiembre de 2020, páginas 81687 a 81698.

sucesión”. La registradora se negó a la inscripción de la escritura de herencia internacional en base a que no había sido acreditado el derecho sucesorio francés y no había comparecido el hijo del causante en la herencia. El notario que interpuso recurso contra la calificación de la registradora, entre sus fundamentos jurídicos se refiere a esa admisibilidad e la *proffessio iuris* realizada antes de que se dictara el Reglamento. La cuestión es que en el expediente se utilizó el término “habría” y no “ha de regirse” y por ello se interpretó que la Ley aplicable era el Derecho francés, pero la Dirección General consideró que sí existió esa *proffessio iuris* anticipada.

2.- Los *separate wills* o testamentos *simpliciter*.

Tras varias entrevistas con operadores jurídicos, en concreto con Notarios de Torreveja, Pilar de la Horadada y Santander se ha podido constatar que los nacionales británicos, aconsejados por Despachos de Abogados, ya sean del Reino Unido o de España, incluso tras la entrada en vigor del Reglamento 650/2012, insisten en otorgar un testamento en España en relación con el bien inmueble sito en nuestro Estado, independientemente del testamento en el que disponen del resto sus bienes radicados en el Reino Unido. Siendo muy usual que a la vez que se formaliza la escritura de compraventa del bien inmueble, seguidamente se otorgue el testamento en relación con dicho bien.

Y respecto a esta práctica, señalan que la misma es muy útil, dado que el Derecho británico, en relación con los inmuebles radicados en el extranjero, remite a la *lex rei sitae* para regular su sucesión. Unido a que se evita con el otorgamiento de este tipo de testamentos los problemas derivados del otorgamiento de un testamento otorgado en el extranjero, como los costes de traducción, la equivalencia de instituciones, la prueba del Derecho extranjero, la dificultad de inscripción de documentos judiciales derivados de procedimientos extranjeros, entre otros.

Además, indican que un importante número de los testamentos que otorgan los británicos relativos sólo a sus bienes en España, comprenden como regla general una disposición, generalmente a título de herencia, por un cónyuge o pareja no casada a favor del otro cónyuge o miembro de la pareja de todos los bienes que tienen en España, sobre todo referido al inmueble que han adquirido, generalmente, por iguales mitades indivisas. Dado que ante la existencia de esa amplia libertad a la hora de testar de la que

disponen los ciudadanos británicos junto con la inexistencia de las legítimas en el Derecho inglés, este tipo de testamentos parciales o *simpliciter* son un medio para que el cónyuge, conviviente o codueño superviviente adquiriera la mitad indivisa de la propiedad del difunto que en su país podría recibir de forma automática al fallecimiento del otro codueño, sin necesidad de formalizar la sucesión mortis causa a través de la figura del “*joint tenancy*”.

Pero respecto a esta práctica de otorgamiento de los testamentos *simpliciter*, se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias ocasiones, generando cierta inseguridad e incertidumbre en tanto se pretende la erradicación de dicha práctica por los Notarios españoles.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 15 de junio de 2016, forma incidental afirmó “...9. Otra cuestión, que no ha sido establecida en la nota de calificación es si es posible la división de títulos testamentarios, para el patrimonio en España y otros Estados”,⁶⁸ dado que conforme al Reglamento sucesorio la sucesión es única y comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del causante. En esta resolución se reconoce que estas disposiciones testamentarias *simpliciter*, que tanto facilitaron las sucesiones de los causantes británicos en España en su día, deben ser erradicadas de la práctica testamentaria notarial posterior al 17 de agosto de 2015.

De acuerdo con el Reglamento Sucesorio Europeo la sucesión es única y comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del causante (artículo 23.1). Como señala JIMÉNEZ CERRAJERÍA⁶⁹ no se puede confundir el ámbito de la Ley sucesoria (universal y única) con el ámbito material de una disposición testamentaria. Es decir, la unidad sucesoria no comporta o exige directamente la existencia de un único testamento. De hecho nuestro Código Civil no impide que una persona pueda otorgar varios testamentos para ordenar su sucesión, siempre que los mismos sean compatibles entre sí y se refiera cada uno de ellos a un cuerpo separado de bienes. Es más, el artículo

⁶⁸ Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Orihuela N° 4, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE N° 175, de 21 de julio de 2016, pp. 51281-51285.

⁶⁹Al respecto *Vid.* JIMÉNEZ CERRAJERÍA, Javier; “Testamentos “*simpliciter*” otorgados por británicos (Algunas cuestiones prácticas)”; Abril 2019; Disponible en: www.notariosyregistradores.com, Consultado el 14 de diciembre de 2020.

9.8 CC, hoy desplazado por el Reglamento Sucesorio Europeo, ya invocaba esos principios de unidad y universalidad en la sucesión, por tanto, no es algo nuevo, porque ya regía anteriormente a la existencia del Reglamento en nuestro sistema.

En el Reglamento sucesorio no se exige en ningún momento que deba existir un único título sucesorio. La resolución de la DGRN fundamenta la inadmisión de los testamentos *simpliciter* para bienes sitos en nuestro país, en lo establecido en el artículo 23 el Reglamento, pero lo que se exige en dicho precepto es que se respete la unidad de Ley que rija la sucesión. Es más, CUEVAS DE ALDASORO⁷⁰, destaca que el Formulario V sobre el Certificado Sucesorio Europeo, admite coexistencia de dos o más disposiciones mortis causa válidas.

Por tanto, en el caso de que exista elección de Ley (*professio iuris*) a favor de la Ley británica, será dicha Ley la que deberá determinar la admisibilidad o no de la posibilidad de que el testador pueda ordenar su sucesión mortis causa mediante el otorgamiento de varios testamentos, todos ellos compatibles entre sí.

En el mismo sentido, la resolución de la DGRN de 28 de julio de 2016, basándose en que el Reglamento Sucesorio Europeo establece que: “*la sucesión es única y comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del causante (inciso primero del artículo 23)*”. Añade que “*Por tanto, debe considerarse que, aunque no forme parte Reino Unido del Reglamento... las autoridades judiciales y extrajudiciales españolas deben tener presente el carácter universal de la Ley aplicable prevista en el mismo, incluso para Estados miembros no participantes*”.

Además, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido, en una sucesión ya sometida al Reglamento Sucesorio Europeo, la eficacia del testamento otorgado en España por un ciudadano británico sólo para los bienes existentes en España, en su Resolución de 4 de julio de 2016⁷¹, en la que admite la eficacia de la institución de heredero a favor de la viuda de un testador británico con base en un testamento otorgado en España sólo para los bienes en ella situados. De hecho, en

⁷⁰Para cualquier estudio sobre estos temas *Vid.* CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España... op cit supra. P.138.

⁷¹ Resolución de 4 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Totana, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE Nº 194 de 12 de agosto de 2016, pp. 59066 a 59071.

resoluciones de 2 de marzo de 2018 y de 14 de febrero de 2019⁷², tácitamente no se han cuestionado por la Dirección General el otorgamiento de testamentos *simpliciter*. Si bien, tratándose de testamentos otorgados anteriormente a la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo, se trata de causantes que habían fallecido con posterioridad al 17 de agosto de 2015, aplicándose para la solución material el Reglamento Sucesorio Europeo. De hecho, llama la atención, que tras varias resoluciones de 2016 y 2017, en las que la Dirección General de los Registros y del Notariado abogaba por la erradicación de los testamentos parciales, en estas resoluciones más recientes de 2018 y 2019 no se cuestione nada al respecto.

La más reciente resolución de la DGSJFP de 1 de octubre de 2020 aborda un caso de un testamento otorgado después de 17 de agosto de 2015, en el que el otorgante había ejercido la *proffessio iuris* a favor del Derecho inglés. Se trata de un caso particular, dado que no se otorgó un testamento parcial, pero sí se manifestó en dicha disposición que no existían bienes en el extranjero, lo cual, resulta muy interesante, puesto que podría ser una fórmula para conseguir los mismos efectos que otorga el testamento *simpliciter*.

Respecto a esta pretendida erradicación de los testamentos *simpliciter* de la práctica notarial española por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es interesante destacar una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2019⁷³, que trató el caso de una sucesión de una ciudadana británica fallecida en el año 2007, que había otorgado un testamento parcial en España en 2004 conforme al Derecho inglés, por tanto, dicha sucesión estaba regulada por el artículo 9.8 CC. De hecho, ese carácter parcial del testamento no fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal. De hecho, en otras recientes SSTs de 5 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, tampoco se pronunció el Tribunal en relación con la validez de esos testamentos *simpliciter*, conociendo la doctrina de la Dirección General. Sí es interesante hacer referencia a lo que establece la STS de 8 de octubre de 2019, en su fundamento 2º que dice:

“...la unidad legal de la sucesión se refiere a la sucesión litigiosa en España, por lo que aún en el caso de que hipotéticamente hubiera inmuebles

⁷² Resolución de 2 de marzo de 2018 y de 14 de febrero de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado... *op cit supra*.

⁷³ STS N° 520/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de octubre. N° de Recurso 3170/2016, (ECLI : ES:TS:2019:3014).

situados en el extranjero y, como dice el recurrido, el resto de la sucesión se pudiera tramitar por autoridades extranjeras que excluyeran de su conocimiento el inmueble situado en Mijas (España), al que se refiere el presente litigio, tal fraccionamiento no podría ser solucionado por los tribunales españoles. El presente litigio se ocupa de la sucesión ordenada en el testamento, que expresamente se refiere a los bienes y derechos sitos en España”.

Para concluir, en la práctica los Notarios siguen con la práctica de los testamentos parciales y de hecho, el Notario CUEVAS DE ALDASORO, ya mencionado, argumenta a favor de los testamentos *simpliciter* que cuando se otorga el testamento, no se puede saber todavía a ciencia cierta cuál va a ser la Ley que finalmente rijan la sucesión, la cual puede ser finalmente la española. Pero incluso en el caso de que se sujete la sucesión a la Ley británica finalmente, no hay problema, dado que la norma de conflicto británica establece que la sucesión de los bienes muebles se sujeta a la Ley del domicilio del causante y respecto a los inmuebles, por la *lex rei sitae*.

Así, cuando se dicte el *probate* y se designe *executor*, el Tribunal británico no lo hace, en principio, para los inmuebles existentes en España. Además, sigue argumentando el notario que como el Derecho británico permite, si se ha establecido en el testamento, el nombramiento de *executors* diferentes para la ejecución de distintas partes del testamento, sería posible, desde la aplicación del Derecho británico, ejecutar por separado y por distintas personas las previsiones testamentarias en cuanto al cuerpo de bienes existentes en España, en relación con la ejecución del testamento en el Reino Unido.

3.- Aportación de certificados de registros de actos de última voluntad emitidos en el extranjero.

En relación con la cuestión de si existe obligación de aportar ante las autoridades españolas un certificado emitido en el extranjero equivalente a nuestro Certificado de Últimas Voluntades, la normativa de regulación se encuentra en el artículo 15 del Anexo II del Reglamento Notarial,⁷⁴ que dispone:

⁷⁴ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE N° 189 de 7 de julio de 1944.

"Los Notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe o no registrado algún acto de última voluntad del causante".

Lo que también es de aplicación lo establecido en el artículo 76 del Reglamento Hipotecario, que establece que para la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada es necesario la aportación del contenido del certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad.

En el artículo 66 del Reglamento Europeo de Sucesiones, indirectamente al regular el Certificado Sucesorio Europeo, prevé únicamente que la autoridad emisora realizará de oficio las averiguaciones necesarias cuando así lo disponga o autorice su propia legislación; y que a tal fin las autoridades competentes de los Estados miembros le facilitarán la información contenida en los Registros de últimas voluntades.

Para analizar esta necesidad de aportación de una certificación equivalente extranjera, la Resolución de la DGRN de 1 de julio de 2015 en la que se trató el caso de un testamento alemán. Para dicha sucesión era de aplicación el artículo 9.8 CC por tanto, se aplicaba la Ley de la nacionalidad del causante y se establecía por la DGRN la necesidad de aportar: a) el certificado de la nacionalidad del causante; b) acreditar su existencia o c) acreditar que no es posible aportarlo por circunstancias concurrente. Con lo que se consideraba que tal aportación era oportuna y casi obligada.

De esta posición de la Dirección General, en el sentido de que de la literalidad de los preceptos de aplicación del Reglamento Notarial⁷⁵ y del Reglamento Hipotecario,⁷⁶ no se puede entender que se puedan exigir la aportación de certificados extranjeros. Además, el Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972,⁷⁷ del que España es parte, tampoco exige dicha aportación, unido a que hemos de tener en cuenta de que estamos en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, que implica que se deba exigir una

⁷⁵ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. BOE N° 189 de 7 de julio de 1944.

⁷⁶ Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. BOE N° 106 de 196 de abril de 1947.

⁷⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos, hecho en Basilea el 16 de mayo de 1972. BOE N° 239 de 5 de octubre de 1985.

seguridad jurídica “razonable”, como concluye YBARRA BORES⁷⁸, en tanto se debe buscar un equilibrio entre esa seguridad jurídica y el servicio al usuario.

En la Resolución de la DGRN de 28 de julio de 2016, relativa a la sucesión de un causante inglés fallecido antes de la aplicación del Reglamento sucesorio, que había otorgado testamento parcial para sus bienes sitos en España, exigiendo la aportación de un Certificado de Últimas Voluntades expedido en el Reino Unido limitado al patrimonio en España, y conviene recordar que en el Derecho inglés no se exige un Certificado de Últimas Voluntades o similar. En Inglaterra la necesidad de probar los testamentos implica la intervención de la Autoridad Pública en la ejecución de la herencia designado el *executor o administrator* a través del *probate*, lo que hace innecesario la existencia de un Registro de Actos de Última Voluntad.

Para evitar estos problemas, el Notario MARTORELL⁷⁹ propone una cláusula testamentaria que evite la aportación del certificado extranjero, de este o parecido tenor:

“Siempre que del correspondiente Registro español de últimas voluntades no resulte totalmente revocado por otro acto mortis causa, se presumirá, salvo prueba en contrario, que este testamento es eficaz respecto de los bienes objeto del mismo, sin necesidad de que los beneficiarios aporten certificado de institución extranjera equivalente del país de la nacionalidad, de la residencia del testador o de cualquier otro; por lo que la formalización en escritura pública española de cualesquiera actos en ejecución de este testamento, exonera a los notarios y demás profesionales y funcionarios intervinientes de cualquier indagación y responsabilidad en este sentido”.

El propio Notario MARTORELL señala la posible objeción a dicha cláusula, que podría venir por la prohibición de las cláusulas derogatorias y *ad cautelam*, pero con la inclusión de esta cláusula o parecida, no se está derogando ninguna disposición futura ni sujetando la revocación a ningún requisito, sino que se establece una presunción *iuris tantum* a favor de la eficacia de ese testamento, respaldada por un registro español.

⁷⁸ Sobre este tema *Vid.* YBARRA BORES, Alfonso, “Ponencia sobre la sucesión del ciudadano británico en España, ...” *cit supra*,

⁷⁹ Al respecto *Vid.* MARTORELL GARCÍA, Vicente, “La indiscriminada exigencia del Certificado de Últimas Voluntades Extranjero”, Disponible en: www.notariosyregistradores.com, visitado el 05/12/2020

Tras la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo, la necesidad de aportación de certificado de última voluntad ha quedado definida en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de abril de 2017 y de 28 de junio de 2020, ambas referidas a la sucesión de ciudadanos alemanes, en la que se matiza que en tanto solo es exigible el certificado de últimas voluntades del país donde el causante tenía su residencia habitual.

4.- En relación con el papel del *executor* en las sucesiones de británicos abiertas en España.

Varias Resoluciones de la DGRN se han ocupado de la trascendencia que el *probate* del Derecho inglés tiene en relación con las sucesiones de británicos abiertas en España, así como de la exigencia de la intervención del *executor* o *administrator* en proceso sucesorio en nuestro país. Entre las resoluciones más relevantes que han tratados estos aspectos se encuentran:

a) La RDGRN de 2 de marzo de 2018.⁸⁰

El caso que se aborda en esta resolución hace referencia a la sucesión en España de un ciudadano británico con residencia en Reino Unido en el momento de su fallecimiento y que había otorgado testamento parcial en España en 2004, donde era propietario de la mitad indivisa de una finca, donde había una elección tácita de la Ley aplicable a favor del Derecho inglés, sin que constase que careciera de bienes en el Reino Unido.

El registrador suspendió la inscripción de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, entre otras razones, porque se exigía que se debía acompañar *probate* dictado a favor del *executor* designado en el testamento.

En el Fundamento de Derecho 8 de la resolución se aborda la naturaleza del *Grant of representation*, estableciendo que el *probate* y el *executor* son figuras particulares del sistema de liquidación sucesoria del Derecho inglés, estableciéndose en la resolución que no puede ser exigido en relación a una sucesión testamentaria sobre bienes situados en territorio español, dado que según el artículo 1 del Reglamento

⁸⁰ Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...*op cit supra*.

sucesorio nos lleva a que la Ley de aplicación sea la *lex rei sitae*, por tanto, en este caso, sería la Ley española.

Es claro que el *probate* y el *executor* son piezas claves del sistema sucesorio inglés pero los mismos no pueden ser exigidos en relación con una sucesión testamentaria que afecte a bienes situados en España, puesto que la *lex rei sitae* nos lleva a que sea de aplicación, en este caso, la Ley española, por tanto, no procedía la suspensión de la inscripción en el Registro, puesto que no es exigible la designación de un *executor* o de un *probate* inglés, puesto que ello solamente vendría referido a bienes sitos en el Reino Unido.

b) La RDGRN de 14 de febrero de 2019.⁸¹

Se refiere a la sucesión de un nacional británico fallecido con posterioridad al 17 de agosto de 2015, por tanto, en un momento en el que ya es aplicable el Reglamento Sucesorio Europeo, que había otorgado un testamento parcial en España en 2011, ejerciendo la *proffessio iuris* a favor de la aplicación del Derecho inglés, instituyendo a su esposa como heredera universal de todos sus bienes sitos en territorio español. El registrador deniega la inscripción por considerar, entre otras razones, que era necesario el consentimiento de los *executors* para la adjudicación de la herencia.

La DGRN, remitiéndose a la resolución de 2 de marzo de 2018, argumenta la innecesariedad de la intervención del *executor* en una sucesión abierta en España, en base a considerar que el testamento, como disposición mortis causa, es el auténtico título de la sucesión, y el *Grant of probate* se refiere a la administración de la herencia, por lo que tiene un marcado ámbito territorial. Además, conforme a la STJUE de 12 de octubre de 2017 (Asunto *Kubicka*) antes citada, la Dirección General declara la innecesariedad de la intervención del *executor* o del *probate* en estos supuestos.

Esta doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado se recoge en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, N° 607/2019, de 3 de diciembre⁸² relativa a la denegación de la inscripción por el registrador de una escritura de toma de posesión de legado derivado de un testamento otorgado por una

⁸¹ Resolución de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado...*op cit supra*.

⁸² SAP Santa Cruz de Tenerife, de 3 de diciembre de 2019 , Sección 4, N° de Recurso: 567/2019 N° de Resolución: 607/2019. (ECLI: ES:APTF:2019:2662)

ciudadana de nacionalidad inglesa. El Tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto en base a los argumentos de la Resolución de la DGRN de 14-2-2019.

c) Resolución de la DGSJFP de 1 de octubre de 2020.⁸³

En esta reciente resolución se aborda el caso de un testamento otorgado posteriormente a la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo y se confirma, ya en aplicación de dicha norma, la doctrina de la Dirección General en el sentido de las dos resoluciones anteriormente analizadas. Se considera que en las sucesiones regidas por la Ley británica sobre bienes situados en España, tras el otorgamiento de testamento ante notario español en el que existe una *proffessio iuris* a favor del Derecho inglés, se declara la innecesariedad de la designación de *executor* por el *Probate Service* británico (dado que es una institución propiamente del Derecho inglés para la sucesión de bienes en el Reino Unido), por tanto para la liquidación sucesoria en España la previa obtención de *probate* en el Reino Unido, ni tampoco hay obligación de acreditar la imposibilidad de su obtención.

A modo de resumen se han de tener en cuenta las recomendaciones de CUEVAS DE ALDASORO, JIMENEZ GALLEGO y ESPÍÑEIRA SOTO⁸⁴, desde un punto de vista práctico para el otorgamiento de testamentos por ciudadanos británicos en España y que son las siguientes:

a) Atribuir, si es posible, mediante legados de cosa de específica y determinada propia del testador los bienes que constituyen la inversión del testador en España (generalmente una vivienda y una cuenta corriente) y autorizar al legatario, a tomar posesión por sí mismo de los bienes legados sin necesidad de intervención del *executor*.

b) Hacer una institución de herederos residual en todos los bienes y derechos y acciones del testador radicados o que deban ejercitarse en España y atribuir al heredero todas las facultades que nuestro Derecho civil común reconoce a los albaceas y herederos.

⁸³ Resolución de 1 de octubre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tías a inscribir una escritura de herencia internacional. BOE N° 280, de 23 de octubre de 2020, pp. 91242 a 91247.

⁸⁴ Sobre este tema, *Vid.* JIMÉNEZ CERRAJERÍA, Javier; “Testamentos “simpliciter” otorgados por británicos (Algunas cuestiones prácticas)...*op cit supra*.

c) Hacer una designación de *executor* con las más amplias facultades que le reconoce la Ley reguladora de la sucesión pero limitada sólo a los bienes y derechos del testador en España y condicionando además su nombramiento y actuación al supuesto en que, de conformidad con la Ley reguladora de la sucesión y/o, en su caso, la Ley reguladora de la transmisión de la propiedad de los bienes, los legatarios y los herederos no puedan ejercitar por sí mismos las facultades que expresamente les ha concedido el testador en el testamento.

Como conclusión final, a la hora del otorgamiento de testamentos por ciudadanos británicos en nuestro país, hay que tener en cuenta que se:

a) Precise el alcance universal de la *proffessio iuris*, que debe regir para la totalidad de la sucesión mortis causa y no sólo para los bienes objeto del testamento español relativo a los bienes de testador en España.

b) Determine la elección de Ley aplicable en relación a la validez material del testamento (artículo 24 del Reglamento de sucesiones europeo).

c) Establezca claramente la compatibilidad del testamento relativo a los bienes en España con el resto de testamentos del testador, previendo que el mismo sólo se refiere a dichos bienes y no revoca las disposiciones testamentarias relativas a otros bienes que no sean los radicados en España. Evitando, por otra parte, la fórmula de “el presente testamento revoca cualquier testamento anterior otorgado en España”.

d) Exprese que del resto de bienes que no se encuentren en territorio español, dispondrá el testador, sin alterar la unidad material de la sucesión, por considerarlo más conveniente, en disposición testamentaria separada.

e) Contenga una manifestación del testador relativa a su “*domicile*”.

f) Para evitar tener que aportar Certificado de Últimas Voluntades se incluya la cláusula testamentaria propuesta por el Notario MARTORELL de este o parecido tenor:

“Siempre que del correspondiente Registro español de últimas voluntades no resulte totalmente revocado por otro acto mortis causa, se presumirá, salvo prueba en contrario, que este testamento es eficaz respecto de los bienes objeto del mismo, sin necesidad de que los beneficiarios aporten certificado de institución extranjera equivalente del país de la nacionalidad, de la residencia del testador o de cualquier otro; por lo que la formalización en

escritura pública española de cualesquiera actos en ejecución de este testamento, exonera a los notarios y demás profesionales y funcionarios intervinientes de cualquier indagación y responsabilidad en este sentido”.



CONCLUSIONES

Con la realización de este estudio y de acuerdo con los objetivos inicialmente propuestos puede concluirse lo siguiente:

Primero: Ante la cambiante doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por un lado, obstaculiza las sucesiones de ciudadanos británicos en España, en concreto, en relación con el otorgamiento de los testamentos *simpliciter* o los *separate wills*. Por otro, en otras ocasiones facilita este tipo de sucesiones al establecer la no exigencia de la aportación del *probate* o de la intervención del *executor* en las sucesiones de británicos respecto a bienes situados en España.

Segundo: La doctrina administrativa recuerda tanto a Notarios como a Registradores la conveniencia de ir avanzando en el conocimiento de los Derechos de los demás Estados, en aras a facilitar la aplicación del Derecho extranjero en el ámbito extrajudicial y en cuanto a su labor de aconsejar en la planificación sucesoria internacional, en particular a los ciudadanos británicos.

Tercero: Para llevar adelante este proceso se ha de acudir no sólo a los medios previstos en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario y en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil, sino que podrán valerse de todos los medios que proporciona el entorno *e-justice*, de la Unión Europea o a través de la plataforma EUFIDES, que permite la colaboración internotarial, ello debido a la inmediatez que normalmente se reclama del servicio notarial.

Cuarto: En relación con la admisibilidad del otorgamiento de testamentos parciales, *separate wills* o *simpliciter*, hemos visto que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado hace hincapié en la erradicación de este tipo de disposiciones mortis causa de la práctica notarial. Si bien, tras las consultas realizadas con operadores jurídicos de la zona costera, los mismos siguen con dicha práctica, puesto que facilita en gran medida la sucesión de ciudadanos británicos que residen habitualmente en España. La Dirección General argumenta la necesidad de eliminar esta

práctica en base a que, según el Reglamento sucesorio, la sucesión debe ser única y comprender la totalidad de los bienes del causante, pero ello no es así, dado que el Reglamento establece que el ámbito de la Ley sucesoria debe ser universal y único, pero se refiere al ámbito material de un concreto testamento.

Quinto: Los testamentos *simpliciter* afectan sobre todo a ciudadanos británicos, y con el escenario planteado por la salida del Reino Unido de la Unión Europea con un Brexit duro, no es momento de entorpecer la posibilidad de otorgar testamentos por británicos en España, poniéndose en entredicho la labor y actividad de profesionales jurídicos, como los Notarios, en tanto, nuestro país está intentando atraer servicios financieros y a ciudadanos británicos a nuestro Estado. Por tanto, podemos concluir que son plenamente admisibles los testamentos de británicos otorgados ante notario español relativos a sólo a bienes radicados en España.

Sexto: En cuanto a la admisibilidad de la institución de heredero en un testamento, solamente en relación a los bienes situados en España, no hay inconveniente en que el testador, siempre que la Ley reguladora de su sucesión se lo permita, pueda disponer *mortis causa* de sus bienes en testamentos separados, referido a bienes distintos, siempre que sean compatibles entre sí y se respete la unidad de la Ley aplicable a su sucesión. Desde la óptica de la Ley inglesa, esta institución de heredero en relación con los bienes sitos en España, es perfectamente válida siempre que exista en el testamento una *proffessio iuris* a favor de la Ley británica, que sujetaría todos los bienes muebles e inmuebles del testador a la misma Ley sucesoria. Por ello, podemos concluir que, conforme al Derecho británico, es posible la institución de herederos respecto a un cuerpo separado de bienes, entendiendo por tal los bienes del causante radicados en España.

Séptimo: A la pregunta de si es necesaria la intervención de los *personal representatives, executor o administrator*, para la liquidación del patrimonio hereditario en España y la adjudicación de los bienes radicados en España, no es necesaria su intervención para la transmisión *mortis causa* de la propiedad de bienes del causante que se encuentran en nuestro país. Así lo confirma la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en consecuencia, el heredero o legatario del causante británico formaría su título sucesorio conforme al Derecho británico, en virtud del cual sucederá en los títulos o titularidades de su causante respectivamente. Sin embargo, la forma en que realiza la adquisición del derecho real se registrará por el Derecho español.

Octavo: Cuando se otorga testamento notarial español no es necesario “probar el testamento”, es decir, obtener *el probate* de un testamento español, ni tampoco es necesario un procedimiento judicial para conceder *el Grant of probate* que homologue el nombramiento del *executor* designado en el testamento conforme al Derecho inglés, por tanto, los beneficiarios designados en el testamento autorizado ante notario español, conforme a la Ley británica, podrán adjudicarse los bienes referidos en esa disposición mortis causa.



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “El Reglamento 650/2012: disposiciones referentes a la sucesión de determinados bienes, reenvío y orden público”, en GINEBRA MOLÍNS, María Esperanza, y TARABAL BOSCH, Jaume, (Directores), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Col.legi de Notaris de Catalunya, Madrid, 2016.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, volumen II, número 4, octubre-diciembre de 2015.

ANDERSON, Miriam, “Una aproximación al Derecho de Sucesiones inglés”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 59, Nº 3, 2006, pp. 1243-1282.

ARENAS GARCÍA, Rafael, “El Reglament 650/2012, relatiu a la competència, la llei aplicable, el reconeixement y l’execució de les resolucions, a l’acceptació i l’execució dels documents públics en matèria de successions mortis causa i la creació d’un certificat successori europeu”, *Revista Catalana de Dret Privat*, volumen 15-2, 2015.

ARNAU RAVENTÓS, Lidia, “La forma en el Reglamento 650/2012”, en GINEBRA MOLINS, M. Esperança, y TARABAL BOSCH, Jaume (Directores), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Col.legi de Notaris de Catalunya, Madrid, 2016.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, Comentario al artículo 24, en IGLESIAS BUIGUES, José Luis, y PALAO MORENO, Guillermo, (Directores), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo blanch, Valencia, 2015.

BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar y BALOMORI, Ana Luisa, “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *JURISMAT*, Portimão, n.º 2, 2013

BONOMI, Andrea, y WAUTELET, Patrick, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) Nº 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Cizur Menor (Navarra), 2015.

BORKOWSKI, Andrew, *Textbook on Succession*, Oxford University Press, 2ª edición, Oxford, 2002.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo, “Derecho Interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones”, *Revista Jurídica del Notariado*, número 86-87, abril-junio y julio-septiembre de 2013.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, “El Certificado Sucesorio Europeo”, en CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, (coordinador) *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014.

CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, “El Certificado Sucesorio Europeo”, *La Ley*, Las Rozas (Madrid), 2015.

CALVO VIDAL, Isidoro, “Sucesiones internacionales vs sucesiones nacionales”, *El Notario del Siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid*, Nº 61, 2015

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Derecho Internacional Privado Sucesorio español”, en CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, y MARTÍNEZ NAVARRO, Joaquín Jesús, *Prontuario básico de Derecho Sucesorio Internacional*, Comares, Granada 2012.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Reglamento Sucesorio Europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, marzo 2014, volumen 6, número 1.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “El Reglamento Sucesorio Europeo y residencia habitual del causante”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, Universidad Carlos III de Madrid, Marzo 2016, volumen 8, número 1.

CARRASCOSA GONZALEZ, Javier, “Transmisión de la propiedad de los bienes hereditarios y Reglamento Sucesorio Europeo”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, Nº 48, 2019.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier; “Ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. Una obra en tres actos. Breves notas a la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 enero 2019”. *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*; Octubre 2019, Vol. 11, Nº 2

CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, "Sucesión hereditaria", en CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, (directores) *Derecho Internacional Privado*, Tomo II, decimotercera edición, Comares, Granada, 2012.

CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, “Sucesión hereditaria”, en CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier (directores), *Derecho Internacional Privado*, volumen II, decimosexta edición, Comares, Granada, 2016.

CUEVAS DE ALDASORO, Miguel Ángel; “El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España”, Discurso leído el día 15 de febrero de 2018 en la Real Academia de Legislación y jurisprudencia de Murcia, Disponible en: <http://www.ralyjmurcia.es/?q=content/el-t%C3%ADtulo-sucesorio-de-los-ciudadanos-brit%C3%A1nicos-en-espa%C3%B1a>

DANMASCELLI, Domenico, “I criteri di collegamento impiegati dal regolamento n. 650/2012 per la designazione della legge regolatrice Della successione a causa di morte”, en FRANZINA, Pietro, e LEANDRO, Antonio, (*a cura di*), *Il Diritto Internazionale Privato Europeo delle successioni mortis causa*, Consiglio Nazionale del Notariato, Milano, 2013

DÍAZ FRAILE, Juan María, “El Certificado Sucesorio Europeo. Especial referencia a sus efectos y a su condición de título inscribible en el Registro de la Propiedad”, *Boletín del Colegio de registradores*, número 31 (3ª época), julio de 2016.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, “Reflexiones sobre el Reglamento europeo de sucesiones”, en www.notariosyregistradores.com, 2012.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada; “*El Testamento Ológrafo y la voluntad de testar*”, en www.notariosyregistradores.com, 2016.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, “El reenvío del artículo 34 del Reglamento (UE) N° 650/2012”, en www.notariosyregistradores.com, junio 2017.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, “El testamento “simpliciter””, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 4, N° 4, 2017.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada; “Dibujando los contornos entre la Ley sucesoria y la Ley de situación de los bienes en el contexto del Reglamento (UE) N°650/2012, STJUE de 12 de octubre de 2017, asunto C-218/2016 (Kubica) versus RDGRN de 2 de marzo de 2018 (*Probate*)”, *Revista de Derecho Civil*, Volumen V, número 2 abril-junio 2018

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana, “El Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo: actos de ejecución y Derecho patrimonial”, CALVO VIDAL, Isidoro Antonio (coordinador) *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, Ana, *Las sucesiones mortis causa en Europa: aplicación del Reglamento (UE) N° 650/2012*, Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2016.

FONT I SEGURA, Albert, “La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones”, en CALVO VIDAL, Isidoro Antonio, (coordinador), *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2014.

FORNER DELAYGUA, Joaquim J, “Ley aplicable al fondo de la sucesión por causa de muerte en el Reglamento 650/2012”, en GINEBRA MOLÍNS, María Esperança, y TARABAL BOSCH, Jaume, (directores), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Col.legi de Notaris de Catalunya, Madrid, 2016.

GINEBRA MOLÍNS, María Esperança, “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos. La Ley española aplicable a la sucesión y a la validez formal de las

disposiciones mortis causa”, en GINEBRA MOLÍNS, María Esperança, y TARABAL BOSCH, Jaume, (directores), *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Colegio Notarial de Cataluña, Marcial Pons, Madrid, 2016.

IGLESIAS BUHIGUES, José Luis y PALAO MORENO, Guillermo., *Sucesiones internacionales, Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 200-225.

JIMÉNEZ CERRAJERÍA, Javier; “Testamentos “simpliciter” otorgados por británicos (Algunas cuestiones prácticas)”; Abril 2019; Disponible en: www.notariosyregistradores.com

JIMÉNEZ GALLEGO, Carlos, *El Reglamento Sucesorio Europeo. Un comentario notarial*, Fundación Notariado, Madrid, 2016.

LAFUENTE SÁNCHEZ, Raúl, “Hacia un sistema unitario europeo en materia de Ley aplicable a las sucesiones internacionales”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, octubre de 2013, volumen 5, número 2.

LAGARDE, Paul., “Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions”, *RCDIP*, n. 4-2012, pp. 691-732, CARRASCOSA GONZALEZ, Javier., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 julio 2012*, Comares, Granada, 2014.

MARTÍNEZ NAVARRO, Joaquín Jesús, “Fichas de Derecho Sucesorio Comparado por países”, “Reino Unido”, en CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, y MARTÍNEZ NAVARRO, Joaquín Jesús, (directores) *Prontuario básico de Derecho Sucesorio Internacional*, Comares Granada, 2012.

MARTORELL, Vicente, “La indiscriminada exigencia del Certificado de Últimas Voluntades Extranjero”; Disponible en: www.notariosyregistradores.com, 2016.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho Internacional Privado*, Atlas, Madrid, 1969, Tomo 1.

NIETO SÁNCHEZ, José, “Repercusiones en la actuación notarial del Reglamento Comunitario 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio, relativo a la competencia, Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo. Parte I”, *Consejo General del Notariado “Sic”*, Doctrina Notarial, 2014.

ORTEGA GIMENEZ, Alfonso (Dir.) y AA.VV, *Brexit: Persona, Empresa y Sociedad*, Aranzadi, Navarra, 2020

PALAO MORENO, Guillermo, “Comentario al artículo 21”, en IGLESIAS BUIGUES, José Luis, y PALAO MORENO, Guillermo, *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/201*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

RIPOLL SOLER, Antonio, “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*”, *Revista de Derecho Civil*, volumen III, número 2 (abril-junio de 2016).

RIVAS ANDRÉS, Rafael, “El testamento notarial inglés no se puede utilizar en España sin adveración judicial (un elogio al arte de la copia)”, *Revista Jurídica del Notariado*, número 99, julio-septiembre de 2016.

RIVAS DE ANDRÉS, Rafael, "Aplicación de las legítimas del Código Civil español a las herencias inglesas (Un consejo sobre cómo preparar una herencia inglesa en España a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002)", *La Notaría*, número 10, octubre de 2002.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, José Simeón, “Una Introducción al Reglamento de Sucesiones de la UE –desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en España”, *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2013

SÁINZ LÓPEZ-NEGRETE, Manuel, "El Derecho de Sucesiones inglés: Conflicto entre la Ley española y la Ley inglesa", *Revista Jurídica del Notariado*, número 12, octubre-diciembre de 1994.

SÁNCHEZ LORENZO, Sixto A., "Algunos problemas del régimen jurídico de los actos inscribibles relativos a ciudadanos británicos", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 697, septiembre-octubre de 2006.

SÁNCHEZ MORENO, María de los Reyes, “Notas sobre la sucesión de ingleses”, *Consejo General del Notariado “Sic”*, Doctrina Notarial, 2014.

URQUHART, R. A. D. y BAKER, Keith F. C., "Anglaterra et Pays de Galles", en *Union International- ale du Notariat Latin, Régimes matrimoniaux, successions et libéralités dans les relations internationales et internes*, tomo III, Bruselas, 2003

WAUTELET, Patrick, en BONOMI, Andrea, y WAUTELET, Patrick, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012 de 4 de julio de 2012*, Aranzadi, Navarra, 2015.

YBARRA BORES, Alfonso, “La sucesión mortis causa de ciudadanos ingleses residentes en España: problemas y nuevas perspectivas”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, Marzo 2015, volumen 7, número 1.

YBARRA BORES, Alfonso, “La reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a determinados aspectos de la sucesión de británicos en España”, *Revista Bitácora Millennium*, N° 10, 2020

ZABALO ESCUDERO, María Elena, “Conflictos de Leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Revista Bitácora Millenium*, 10 de marzo de 2016.

WEBGRAFÍA

Parlamento Europeo: www.europarl.europa.eu

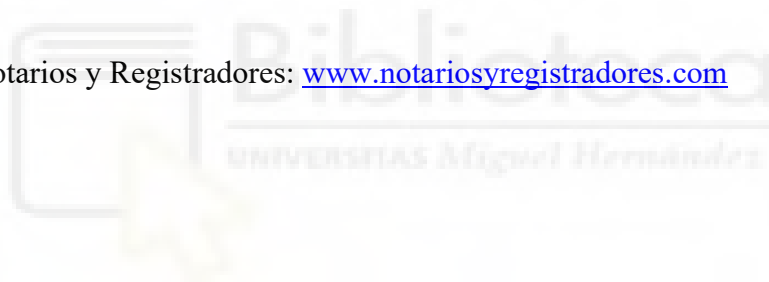
Instituto Nacional de Estadística. (INE): www.ine.es

Boletín Oficial del Estado (BOE): www.boe.es

Consejo General del Notariado: <https://www.notariado.org>

Colegio de Registradores: <https://www.registradores.org>

Colegio de Notarios y Registradores: www.notariosyregistradores.com



ANEXOS

1.- RELACIÓN DE RESOLUCIONES CITADAS.

SENTENCIAS:

STJUE (Sala Segunda) de 12 de octubre de 2017. Asunto C-218/16. (ECLI:EU:C:2017:755)

STS N° 602/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de octubre. Recurso N° 313/2007 (ECLI: ES:TS:2010:5120)

STS N° 685/2018 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 5 de diciembre. N° de Recurso 1185/2016, (ECLI:ES:TS:2018:4139)

STS N° 56/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 15 de enero. N° de Recurso 1762/2016, (ECLI: ES:TS:2019:56)

STS N° 520/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 8 de octubre. N° de Recurso 3170/2016, (ECLI: : ES:TS:2019:3014)

SAP Santa Cruz de Tenerife, de 3 de diciembre de 2019 , Sección 4, N° de Recurso: 567/2019 N° de Resolución: 607/2019 (ECLI: ES:APTF:2019:2662)

RESOLUCIONES DE LA DGSJFP - DGRN:

Resolución de 24 de octubre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña Carole Whitworth, contra la negativa del registrador de la propiedad de Granadilla de Abona, a inscribir una escritura de manifestación de herencia y adjudicación. BOE N° 278, de 20 de noviembre de 2007. pp. 47458-47460. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-19940

Resolución de 13 de agosto de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de San Roque, por la que deniega la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE 6 de octubre de 2014, N° 242.

Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador de la propiedad de Orihuela N° 4, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE N° 175, de 21 de julio de 2016, pp. 51281-51285. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-7026#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20de%202015%20de%20junio,y%20adjudicaci%C3%B3n%20de%20herencia%20de

Resolución de 4 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Totana, por la que acuerda suspender la inscripción de una escritura de manifestación y adjudicación de herencia de un ciudadano británico. BOE N° 194, de 12 de agosto de 2016, pp. 59066-59071. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2016/08/12/pdfs/BOE-A-2016-7817.pdf>

Resolución de 10 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 5, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE N° 99, de 26 de abril de 2017.

Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Miguel de Abona, por la que acuerda suspender la práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. BOE N° 69 de 20 de marzo de 2018.

Resolución de 14 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de Icod de los Vinos, por la que acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de adjudicación de herencia. BOE N° 61, de 12 de marzo de 2019.

Resolución de 28 de agosto de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de San Vicenç dels Horts n.º 1 a inscribir una escritura de herencia internacional. BOE N° 257, de 28 de septiembre de 2020, páginas 81687-81698.

Resolución de 1 de octubre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Tías a inscribir una escritura de herencia internacional. BOE N° 280, de 23 de octubre de 2020



2.- PAUTAS PARA ELABORAR UNA GÚIA PRÁCTICA SOBRE LA SUCESIÓN TESTADA DE CIUDADANOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA.

SUCESIÓN TESTADA DE CIUDADANOS BRITÁNICOS EN ESPAÑA

1.-¿A quién va dirigida esta guía?

Esta guía va dirigida a los nacionales británicos que residan en España o que sean propietarios de bienes inmuebles situados en España.

2.- ¿Cuál es el objetivo de esta guía básica?

El objetivo de esta guía es aclarar las dudas que se plantean en la sucesión testada de ciudadanos británicos en España, así como facilitar unas pautas y consejos para evitar problemas legales costosos y que requieren mucho tiempo de tramitación.

3.- Si se tiene bienes en Reino Unido y en España, ¿Qué se debe hacer?

Algunas personas incluyen los bienes que tienen en España en su testamento inglés. Esto es legalmente posible, pero ese testamento inglés tendrá que ser ejecutado en España, después del proceso de legalización en el Reino Unido. El inconveniente de esta situación es que se trata de un procedimiento largo y costoso. Lo más recomendable es otorgar testamentos separados: uno en el Reino Unido para todos los bienes de los que sea propietario en ese país; y otro en España, para todos los bienes que tenga en este país, y además, realizar la elección de la Ley inglesa, para que sea la Ley que se aplique a la sucesión.

4.- ¿Qué ocurre si se otorga testamento en el Reino Unido en relación con bienes en España, donde se reside? ¿Son compatibles?

Sí, son compatibles. La Ley española reconoce los testamentos otorgados en el extranjero si se refieren a bienes y activos en España. Sin embargo, para que dichos testamentos tengan fuerza ejecutiva en España, deben ser legalizados y traducidos, lo cual resulta más caro que otorgar testamento en España, respecto a los bienes que se tienen en España.

Si se ha otorgado testamento en el Reino Unido, es necesario que se emita el *Grant of Probate* que permita al *executor* o *administrator* disponer de los bienes situados en España. Además, según las Leyes españolas el plazo para completar el proceso de sucesión es de 6 meses posteriores a la fecha del fallecimiento, y puede ser que la emisión del *Grant of Probate* lleve más tiempo, por lo que puede acarrear algún tipo de sanción.

5.- ¿A la sucesión testada de los británicos en España le resulta de aplicación el Reglamento Sucesorio Europeo?

El Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012, Sucesorio europeo, se aplica a todos los extranjeros que tengan su residencia habitual en España y fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015 (artículos 23 y 83). En concreto se aplicará a:

- **Extranjeros con residencia habitual en España.** Se aplica a los testamentos españoles que se otorgaron antes del 17 de agosto de 2015 o que no cumplan con los términos del Reglamento 650/2012, es decir, no se ha mencionado en el testamento otorgado que la sucesión deba regirse por la Ley nacional del causante. Si se es residente en España y se ha hecho un testamento con fecha anterior al 17/08/2015 en el que ha dispuesto conforme a la Ley de su nacionalidad, pero no está expresamente reflejado que la Ley aplicable a su sucesión sea la Ley inglesa, sería muy recomendable realizar un nuevo testamento español que cumpla con este Reglamento.

- **Extranjeros no residentes** que han otorgado un testamento español y planean convertirse en residentes en España en algún momento en el futuro, es decir, una familia británica que compró una propiedad sobre plano en España y planea vender en el Reino Unido y retirarse a España durante los próximos años.

6.- ¿Qué ocurre si no se hace testamento para los bienes situados en España, tanto si se reside o no en nuestro país?

Si no se otorga testamento en España respecto a los bienes aquí situados y el fallecido tenía su residencia habitual en España, se aplicará la Ley española de acuerdo con el Reglamento Sucesorio Europeo de aplicación y, por tanto, habrá que tenerse en cuenta la figura jurídica de la legítima, que marca los límites del reparto de los bienes a

los herederos, denominados “herederos forzosos” o legitimarios que son los descendientes del fallecido, y en su defecto, los ascendientes. Y en el caso de no haber descendientes ni ascendientes, el cónyuge viudo.

7.- ¿Es válido el testamento otorgado de manera privada en España por ciudadano británico, escrito todo el documento por medios mecánicos -a máquina o impresora- y firmado por el testador y dos testigos cualesquiera?

Según la Ley inglesa este tipo de testamento sí cumple formalmente los requisitos necesarios para ser válido y, de acuerdo con el Convenio de la Haya, suscrito por España, dicho testamento también será válido en España.

8.- ¿Cuáles son los requisitos para que el testamento otorgado en España de forma privada sea ejecutable y tenga plena eficacia en España?

Los requisitos necesarios serán los mismos que para cualquier testamento inglés, es decir, se necesita la emisión por el órgano judicial inglés del “*Grant of Probate*”, puesto que sin ese documento no podrá ser eficaz y no servirá el testamento de título suficiente para la Escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia.

9.- ¿Qué pasa con los testamentos otorgados por ciudadanos británicos respecto a bienes en España, antes de la entrada en vigor del Reglamento 650/2012, Sucesorio europeo?

Según el Reglamento Sucesorio Europeo, los testamentos otorgados con anterioridad a la aplicación de dicha norma son válidos y se entiende que si el causante dispuso de sus bienes conforme a la Ley de su nacionalidad, hubo una elección de Ley aplicable a la sucesión tácita, a pesar de que no se estableció expresamente en su testamento que la Ley inglesa fuera la aplicable a la sucesión.

10.- ¿Se aconseja a los ciudadanos británicos residentes que otorguen testamento en España?

Sí, es muy aconsejable que se otorgue testamento si se quiere disponer de los bienes conforme a los deseos del causante y de acuerdo con la Ley inglesa, ya que es la

normativa con la que se encuentran más familiarizados y el Reglamento Sucesorio Europeo lo permite.

11.- ¿Sobre qué bienes se puede otorgar testamento en España?

El testamento español ayuda a documentar todos los activos dentro de las fronteras del país, por lo que se debe incluir los bienes inmuebles en propiedad, las cuentas bancarias españolas, pólizas de seguro de vida en España, acciones en empresas cotizadas y no cotizadas y cualquier bien material o posesiones que pueda poseer, como un vehículo o joyas.

12.- ¿Cómo es el procedimiento para otorgar testamento ante Notario en España?

Se trata de un procedimiento muy rápido. A diferencia de los testamentos ingleses. El testamento deberá firmarse ante un Notario, no necesita la intervención de testigos y se redacta en dos columnas, una en español y otra en inglés, que se aprueba por un traductor oficial. El Notario guardará una copia y entrega otra copia del testamento firmado al otorgante y además, lo remite al Registro de Actos y Últimas Voluntades.

13.- ¿Qué requisitos se deben cumplir para otorgar testamento en España?

Las Leyes españolas que regulan la sucesión regulan los requisitos necesarios para que el testamento sea válido:

- El testamento deberá acreditar su identidad y capacidad para testar.
- Se debe ser mayor de 14 años, excepto en el caso del testamento ológrafo, donde el límite es 18 años.
- No se puede delegar en otra persona el otorgamiento de testamento.
- No se puede otorgar testamento conjuntamente con otra persona.

14.- ¿A qué Notario se puede acudir para otorgar testamento?

Como regla general se puede elegir el Notario ante el que otorgar testamento, pero hay alguna excepción, como es el caso de que el Notario deba desplazarse fuera de la Notaría, por ejemplo, cuando debe acudir a un hospital para que un enfermo terminal

pueda otorgar testamento. En este supuesto, se debe elegir un notario de la localidad donde se deba realizar el desplazamiento.

15.- ¿Qué tipos de testamentos comunes se pueden otorgar en España?

1. El testamento cerrado.

El testador es el que hace su testamento, dejando su última voluntad en un sobre cerrado que impida sacar el contenido si no es rompiéndolo, que será entregado a un notario que realizará un acta de otorgamiento; También puede el testador llevárselo consigo o designar a una tercera persona como responsable de su custodia. Es necesario que el texto del documento esté mecanografiado o, en su defecto, escrito del puño y letra del testador, debiendo firmarse el mismo. En caso de que no pudiera ser redactado o firmado por el testador, deberá indicarse el motivo por el cual otra persona lo realiza en su nombre.

2. El testamento abierto.

Una vez redactado el testamento se debe entregar obligatoriamente a un notario, siendo necesario que haya dos testigos en el caso de que el testador no sepa leer o no pueda firmar por cualquier circunstancia. En el caso de que exista peligro de muerte o de epidemia, se puede realizar este tipo de testamento sin la presencia de un notario, siendo necesario la presencia de tres o cinco testigos, pero en este caso, el testamento sólo tendrá vigencia durante los dos meses posteriores a la firma del mismo, en el que caso de que no se haya producido la muerte.

3. El testamento ológrafo

Este testamento sólo puede ser realizado de puño y letra por parte del testador. También debe contar con la fecha en la que se otorga y con su firma. No será válido si, a pesar de aparecer ésta, no ha sido escrito por él mismo. En este caso los herederos tienen una plazo máximo de 5 años, a contar desde el momento de la muerte, para presentarlo ante el juez de primera instancia correspondiente al domicilio de residencia del testador. Sin embargo, en caso de que el testador lo haya delegado en alguna persona en concreto, ésta tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad en un plazo de 10 días desde que se tenga noticias del fallecimiento.

16.- ¿Y a qué notario se debe ir si se quiere legalizar testamento cerrado, ológrafo?

El Notario competente, según la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, será el del último domicilio o residencia habitual del testador.

17.- ¿Qué costes comporta otorgar testamento ante Notario español?

El testamento es un documento muy económico teniendo en cuenta su trascendencia y, en ocasiones, su complicación jurídica. Independientemente de cuánto valgan los bienes del testador, los honorarios por otorgar testamento en España son muy económicos.

18.- ¿Qué pasa si se pierde la copia del testamento otorgado en España?

Los testamentos españoles están inscritos en el Registro Central de Actos y Últimas Voluntades de Madrid. El testamento original se almacena de forma segura en las instalaciones de almacenamiento del notario certificador. El firmante recibe una copia oficial del testamento. Como documento registrado oficialmente, en la mayoría de los casos, no es importante si se extravía la copia oficial del testamento.

19.- ¿Se puede modificar un testamento ya otorgado o anularlo?

Sí, se puede crear y revocar un número infinito de testamentos en España. La firma de un nuevo testamento revoca automáticamente los anteriores que se han realizado respecto de los mismos bienes.

20.- ¿Cómo se comprueba que el último testamento otorgado es el válido?

Los testamentos otorgados ante un Notario público en España se inscriben en el Registro de Actos y Últimas Voluntades que se encuentra en Madrid. Y tras el fallecimiento del otorgante, se solicita la expedición de un certificado a dicho Registro y se considera válido el último testamento inscrito en el mismo.

21.- Si no se ha otorgado testamento y los herederos, después del fallecimiento del otorgante, no realizan ningún tipo de actuación en España ¿qué ocurre con los bienes?

Si una herencia no es reclamada, si no hay herederos legales o si la herencia es rechazada por todos los beneficiarios, la herencia pasa al Estado español. El plazo de prescripción extintiva establecido en las Leyes españolas, para el ejercicio de la acción judicial para reclamar una herencia es de treinta años, independientemente del tipo de bienes que integren la herencia. Una vez transcurrido este plazo, si la herencia no es reclamada por ningún beneficiario, los bienes pasan a ser propiedad del Estado español.

22.- ¿Qué documentos son necesarios para ejecutar una herencia en España en virtud de un testamento otorgado en España?

Se deben obtener los siguientes documentos:

1.- Certificado de defunción, que se consigue en el Registro Civil correspondiente del lugar de fallecimiento o de residencia.

2.- Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad y Seguros de Vida: Estos certificados permiten conocer si el fallecido otorgó o no testamento en España, y si el fallecido tenía concertado algún seguro de vida. Se debe solicitar una copia auténtica del último testamento otorgado por el causante.

23.- ¿Qué documentos son necesarios si se ha otorgado un testamento inglés y se quiere ejecutar la herencia?

Un notario competente del Reino Unido deberá emitir un Acta de Manifestaciones y un certificado de Ley en el que constará quienes son los herederos de acuerdo con establecido en el testamento otorgado por el causante y también será necesario un certificado de la vigencia de la Ley de Sucesiones británica.

24.- ¿Se puede elegir la Ley que se aplicará a la sucesión, es decir, la llamada *proffessio iuris*?

Sí, como regla general, se aplicará a la herencia, la Ley del país de la última residencia habitual. Pero si durante la planificación de la sucesión se ha otorgado testamento y se ha optado porque se aplique la Ley del país de la nacionalidad, la Ley

inglesa, esa elección o *proffessio iuris* es válida, y así lo permite el Reglamento Sucesorio Europeo.

25.- ¿Cómo se realiza la elección de la Ley que se aplicará a la sucesión (*proffessio iuris*)?

Para realizar la elección de Ley de manera explícita, se podrá hacer bien en el momento de otorgar testamento, o en una declaración separada, por ejemplo, en un documento notarial. Aunque esta elección de Ley también puede ser implícita si en el momento de otorgar testamento, se ha dispuesto de los bienes en España conforme a la Ley británica.

26.- ¿Qué ocurre si al otorgar testamento no se elige la Ley aplicable a la sucesión y se reside en España?

Al no hacer elección de la Ley aplicable a la sucesión, se aplicará, según el Reglamento Europeo de sucesiones, la Ley de la residencia habitual. Por tanto, se aplicará la Ley española a la sucesión. Y como la Ley española reconoce la legítima, que marca los límites del reparto entre los herederos forzosos o legitimarios, serán éstos lo que accedan a la herencia con preferencia.

27.- ¿Se pueden aplicar límites a la Ley elegida para la sucesión?

Sí, las autoridades españolas que tramiten la sucesión podrán negarse a aplicar determinadas disposiciones de la Ley inglesa, si éstas fueran contrarias a las Leyes esenciales (orden público) de España. Por ejemplo, si en testamento se dejan los bienes a un animal, o a un objeto, las autoridades españolas podrán negarse a su ejecución.

28.- Si se otorga testamento y se aplica la Ley española a la sucesión, ¿Quién se encarga de la ejecución de la herencia?

Al ser de aplicación la Ley española, la ejecución de la herencia recae en los herederos, que podrán aceptar la herencia o bien rechazarla. Pero si los herederos no se ponen de acuerdo sobre la administración de la herencia, pueden llevar dichas disputas a un Tribunal español para que resuelva.

29.- ¿Es necesario designar *executor* cuando se otorgue testamento en España?

No es necesario designar un *executor* (albacea) para administrar un testamento español, pero se puede hacer si se desea. Normalmente, en España, la ejecución del testamento la realiza un Notario, aunque también se puede designar a otra persona, como un Abogado, para ello, pero le resultará más costoso.

30.- La salida del Reino Unido de la Unión Europea, ¿afecta de algún modo a la sucesión de nacionales británicos residentes en España?

El BREXIT no afecta en modo alguno a las sucesiones de británicos en el marco de los Estados miembros de la Unión Europea ya que desde la entrada en vigor del Reglamento Sucesorio Europeo este Estado ha tenido la condición de tercero a efectos de su aplicación. Dicha normativa es de obligatoria aplicación para las autoridades españolas que tengan competencia respecto a una sucesión internacional, con independencia de si la Ley aplicable a la sucesión es la de un tercer estado.



3.- DATOS ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS BRITÁNICOS HELP VEGA BAJA.



Domicilio social: Calle Lope de Vega, nº 46

03193 San Miguel de Salinas (Alicante)

Teléfono: 966723733

Email: office@helpvegabaja.com

Página Web: <https://helpvegabaja.com/>